



Regulador y Supervisor Financiero de Chile

Informe Final

Normas Aplicables a las Empresas de Auditoría Externa

Abril 2026

www.CMFChile.cl

Informe Final

Normas aplicables a las Empresas de Auditoría Externa

Abril 2026

CONTENIDO

I.	Objetivo	4
II.	Marco Regulatorio Vigente	4
III.	Principios Internacionales.....	8
	A. Principios y Recomendaciones de IOSCO	8
	B. Principios IAASB.....	10
	C. Recomendaciones de OCDE	11
	D. Principios de la International Ethics Standards Board for Accountants ..	12
IV.	Experiencias de Jurisdicciones Extranjeras	13
	A. Unión Europea – España	14
	B. México	19
	C. Australia	23
	D. Canadá	25
	E. Estados Unidos	27
	F. Perú	28
V.	Proceso de Consulta Pública.....	31
VI.	Normativa final	33
	A. Texto definitivo	34
VII.	Evaluación de Impacto Regulatorio.....	47

I. OBJETIVO

Esta normativa tiene como finalidad homogenizar la regulación que rige a las Empresas de Auditoría Externa (EAE) tanto en el ámbito de bancos, como en el de valores y seguros, además de modernizar y perfeccionar la referida regulación, especialmente en ámbitos de idoneidad técnica en la prestación de los servicios de auditoría, además de mejorar el tipo y forma de remisión de información a la Comisión.

La propuesta normativa fue sometida a un proceso de consulta pública entre el 15 de diciembre de 2025 y el 08 de febrero de 2026.

II. MARCO REGULATORIO VIGENTE

La fuente legal del proyecto normativo se encuentra definida en las disposiciones contenidas en el Título XXVIII "*De Las Empresas de Auditoría Externa*" de la Ley N°18.045 del Mercado de Valores (LMV) y por los números 1, 4, 11, 12, 15 y 19 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538, Ley Orgánica de la Comisión.

La LMV en su artículo 239 establece que las EAE son entidades dirigidas por sus socios, que prestan principalmente servicios de auditoría de estados financieros a emisores de valores y demás personas sujetas a la fiscalización de la Comisión. La Ley señala que esas entidades deben estar inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa (REAE) y someterse a la fiscalización de este Servicio en lo referido a los servicios de auditoría externa.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 240 de la LMV, para solicitar la inscripción en el REAE, las EAE deben acompañar copia de su reglamento interno. Además, el mencionado artículo entrega facultades a la Comisión para regular los contenidos esenciales de las normas dispuestas en el reglamento interno, los estándares mínimos de idoneidad técnica de las EAE y sus formas de acreditación.

Por su parte, se establece en el artículo 239 de la LMV que, para la prestación del servicio de auditoría externa, la empresa, los socios que suscriban los informes de auditoría, los encargados de dirigir la auditoría y los miembros del equipo de auditoría deben desempeñar sus funciones con independencia de juicio respecto de la entidad auditada.

Con el fin de resguardar la independencia de juicio, la LMV establece una serie de limitaciones, en tal sentido el artículo 241 indica quienes no pueden ser socios de una EAE; mientras que el artículo 242 establece que las EAE podrán realizar otras actividades distintas a su foco principal, siempre que no comprometan su idoneidad técnica o independencia de juicio, entregando casos en los cuales se entenderá de pleno derecho que se pierde dicha condición. A su vez, el artículo 243 indica en qué casos las personas naturales que participan del proceso de auditoría no contarían con independencia de juicio para el desempeño de sus funciones, tales como ser relacionado a la entidad auditada, o para el caso de los socios, haber conducido la auditoría de la entidad por más de 5 años consecutivos. Finalmente, el artículo 244 indica los casos en los que la EAE no tiene independencia de juicio con respecto al ente auditado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 246, las EAE deben examinar y expresar su opinión profesional e independiente sobre la contabilidad, inventario, balance, y otros estados financieros siguiendo las Normas de Auditoría de General Aceptación (NAGA), y

las instrucciones que está Comisión establezca al respecto. Además, en caso de encontrar deficiencias durante el proceso de la auditoría, deben señalarlo a la administración de la empresa auditada. Asimismo, de encontrarse deficiencias graves que, a criterio de la EAE no fueran subsanadas a tiempo, se deben comunicar a los organismos supervisores pertinentes. Finalmente, las EAE tienen la obligación de informar a la entidad auditada, dentro de los dos primeros meses de cada año, si los ingresos obtenidos de ella y del grupo al que pertenece superan el 15% total de ingresos operacionales de la EAE del año anterior.

La LMV también señala en su artículo 248 que, las opiniones entregadas por las EAE deben fundarse en técnicas y procedimientos de auditoría que otorguen un grado razonable de confiabilidad, proporcionen elementos de juicio suficiente y que su contenido sea veraz, completo y objetivo, debiendo mantener los antecedentes base de la opinión por a lo menos 6 años, de acuerdo con las instrucciones que puede impartir la Comisión.

En adición, la LMV establece que los informes de auditoría externa deben ser suscritos al menos por el socio que condujo la auditoría, el cual debe concurrir a las juntas de accionistas para responder consultas, en caso de ser requerido, o responderlas a través de los medios de comunicación autorizados por la Comisión.

Por su parte, la Ley N°20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, dispone en su artículo 21 que los auditores externos de las administradoras generales de fondos se deben pronunciar acerca de los mecanismos de control interno y sobre los sistemas de información y archivo para registrar el origen, destino y oportunidad de las transacciones que se realicen con los recursos de cada fondo. Asimismo, deben pronunciarse en su informe anual sobre el cumplimiento de las políticas y normas contenidas en el reglamento interno del fondo. En cuanto a la Ley General de Bancos (LGB), podemos mencionar que el artículo 16 es el que establece la obligación de publicación de estados financieros, indicando expresamente que aquel referido al 31 de diciembre de cada año debe ser informado por una empresa de auditoría externa. La LGB establece además sanciones relativas al rol de auditoría, al deber de informar de la entidad fiscalizada cuando la EAE señale reservas acerca de la administración o estabilidad de la entidad, entre otras (artículos 112 y 158 de la LGB), pero no establece criterios de idoneidad o independencia de juicio para quienes desarrollen las auditorías.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto Ley N°3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero, establece que la CMF se encuentra investida de las siguientes atribuciones:

- a) dictar la normativa pertinente que le corresponda para regular el mercado financiero;
- b) solicitar la entrega de documentación, libros o antecedentes necesarios para fines de fiscalización o estadística;
- c) fijar los requisitos que deben reunir las empresas de auditoría externa para el cumplimiento de su cometido, en relación con las características de las personas o entidades fiscalizadas;
- d) vigilar los trabajos realizados por las EAE designadas por sus entidades fiscalizadas, así como impartir normas respecto del contenido de sus opiniones, certificaciones, informes o dictámenes y de su trabajo, y, requerirles información o antecedentes relacionado con el cumplimiento de sus funciones;
- e) llevar los registros públicos que las leyes le encomienden y cobrar y percibir los derechos por registro y certificaciones.

Normativa Vigente

Norma de Carácter General N°275 de 2010 (NCG N°275)

La normativa regula el proceso de inscripción de las EAE en el REAE. Este proceso da inicio con el envío de una solicitud de inscripción –firmada por el representante legal– a la CMF, con los siguientes antecedentes:

- a) La individualización de la EAE solicitante (nombre o razón social, nombre comercial o de fantasía, tipo de sociedad, RUT, individualización de los representantes) y su información de contacto;
- b) Los documentos que dan cuenta de la constitución, propiedad y reseña histórica de la entidad (escritura de constitución de la sociedad, así como sus modificaciones, certificado de vigencias y anotaciones marginales, capital social, socios);
- c) La organización de la entidad (servicios prestados, cargos en la entidad, existencia de áreas especializadas en Normativa Internacional o auditoría de industrias específicas, socios facultados para dirigir, conducir y suscribir informes de auditoría);
- d) La calidad de los socios (certificado de títulos, declaración jurada en que se deje constancia que ninguno de los socios se encuentra afecto a las inhabilidades establecidas por la LMV para ser socio de una EAE, sentencias definitivas en las que hubieran participado ellos y la sociedad, con excepción de las sentencias asociadas a materia de familia);
- e) El reglamento interno de la sociedad;
- f) La declaración jurada indicando que la sociedad no ha sido declarada en quiebra o que no se encuentra en cesación de pagos;
- g) La declaración jurada de veracidad de información.

El reglamento que la entidad debe remitir al momento de solicitar la inscripción debe contener, entre otras cosas:

- a) Listado de personas encargadas de la elaboración, aprobación, mantención y supervisión del cumplimiento del reglamento interno;
- b) Normas y políticas de procedimientos, control de calidad y análisis de auditoría, además de confidencialidad, manejo de información privilegiada, irregularidades, anomalías o delitos que la EAE detecte;
- c) Normas de idoneidad técnica e independencia de juicio de los socios a cargo de la auditoría y de los intervinientes, título o grado académico, experiencia mínima requerida por cargo y formación continua para socios y miembros de la EAE;
- d) Estructura de cobro de honorarios de la EAE;
- e) Principios que guían el comportamiento del personal de la EAE.

En adición, se establece que el 50% de la propiedad de la sociedad, debe pertenecer a los socios facultados para dirigir, conducir y suscribir los informes de auditoría.

Por su parte, la normativa requiere del envío de información continua mientras la EAE tenga su inscripción vigente, por lo que se debe remitir a la Comisión:

- a) Los hechos o informaciones relevantes;
- b) El informe de ingresos anuales de los servicios de auditoría;
- c) La información sobre cartera de clientes que sean fiscalizados por esta Comisión o sus relacionados;
- d) La información de clientes con los cuales descontinuaron sus servicios y de nuevos clientes.

Capítulo 19-2 de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN de Bancos) y Circular N°12 de 2010

La Circular N°12 de 23 de septiembre de 2010 y el Capítulo 19-2 de la RAN dictan instrucciones aplicables a las entidades que auditen estados financieros de bancos y otras entidades financieras.¹

Para inscribirse en este RAE, se deben cumplir con procedimientos y requisitos similares a aquellos descritos para la inscripción en el REAE regulado por la NCG N°275, solicitando adicionalmente en el caso de auditorías a bancos, experiencia de al menos 5 años en auditorías a ese tipo de entidades. En adición, se requieren requisitos semejantes para prestar el servicio de auditoría, tales como, contar con independencia de juicio respecto de la entidad auditada, especificando aquellos casos que se entenderá que no cuentan con dicha independencia tales como contratar en la entidad auditada, durante la vigencia del contrato de auditoría, créditos hipotecarios superiores a UF 5.000 o créditos que en total excedan las UF 100. Asimismo, se entiende que no afecta la independencia de juicio de las personas participantes de la auditoría de la entidad, el hecho de mantener un crédito hipotecario para vivienda o un crédito de consumo obtenidos de forma previa a la contratación del servicio de auditoría.

A su vez, la Circular N°12 establece que se debe informar si la entidad, los socios o personas facultadas para dirigir auditorías, tienen participación en la propiedad de alguna entidad fiscalizada por la Comisión o en sus empresas relacionadas.

La Circular N°12, al igual que la NCG N°275 establece normativas referentes a información continua de la EAE, que incluye hechos relevantes, cartera de clientes, información de ingresos anuales y actualización de información.

En cuanto al Capítulo 19-2 de la RAN contiene reglas relativas al desarrollo de la auditoría de bancos, enfocándose en que las empresas auditadas deben poner a disposición de la EAE toda la información necesaria, aun cuando ésta sea reservada. Asimismo, se establece aquella información continua que debe ser remitida a la Comisión, tales como la

¹ La NCG N°534 unificó los registros de las entidades provenientes de la Ex SBIF y ex SVS.

designación de los auditores, deficiencias observadas por los auditores y medidas para corregirlas, y, opinión sobre los estados financieros.

Otras Normas

Existen diversos cuerpos normativos que establecen regulaciones a las EAE, entre ellos podemos mencionar el Oficio Circular N°872 de 2015 que establece que las EAE para dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley de Fondos, deberán seguir las reglas de las *International Standards on Auditing (ISAS)* y *Los International Standard on Quality Control (ISQC)* emitidos por la *International Federation of Accountants (IFAC)*.²

Así también, la Circular N°478 de 1985 establece instrucciones para la confección del informe de auditoría externa asociado a los estados financieros y notas explicativas de los fondos y la Circular N°1.202 de 1995 que establece la forma y contenido del informe que las EAE deben emitir conforme lo previsto en los artículos 161 y 170 de la LMV.

Por su parte, la Circular N°1.167 de 1994 establece instrucciones a las EAE en el supuesto de que no estén en condiciones de expresar oportunamente su opinión respecto de los estados financieros anuales que estuviesen auditando.

III. PRINCIPIOS INTERNACIONALES

A. PRINCIPIOS Y RECOMENDACIONES DE IOSCO

La Organización Internacional de Comisiones de Valores, IOSCO, en sus documentos "*Objectives and Principles of Securities Regulation*"³ y "*Methodology For Assessing Implementation of the IOSCO Objectives and Principles of Securities Regulation*"⁴, establece principios referentes a los emisores de valores, indicando que la información que se divulgue relativa a los resultados financieros, los riesgos y cualquier información relevante para los inversionistas debe ser completa, precisa, oportuna, comprensible y útil, procurando simplificar el lenguaje, así como la cantidad de información y el formato con la cual es presentada.

En este sentido, IOSCO señala que en los mercados financieros modernos existen entidades que analizan, evalúan o proporcionan información cierta a los inversionistas sobre los emisores o sus valores para ayudarlos en sus decisiones de inversión. En particular, estas entidades deben verificar que los Estados Financieros (EEFF) publicados por los emisores sean una representación fiel de la situación de la empresa; de la solvencia de la misma y de otros aspectos considerados relevantes por los inversionistas.

² La IFAC es la organización global para la profesión contable, compuesta por 180 organizaciones miembros y asociadas en 135 jurisdicciones, que representan a millones de contadores profesionales. En cuanto a las ISAS corresponden a normas internacionales de auditoría, que otorgan directrices a los auditores de todo el mundo sobre cómo debe realizarse las auditorías de estados financieros. En tal sentido, es que estas normas establecen principios y procedimientos que los auditores deben seguir para mantener la calidad, coherencia y credibilidad de una auditoría. En relación con las ISQC se debe hacer presente que proporcionan una estructura sostenible para el control de calidad en toda la empresa, lo que conlleva al efecto de que se podrá elevar el nivel general de la calidad del trabajo que realizan.

³ IOSCO (2017), *Objectives and Principles of Securities Regulation*.

⁴ IOSCO (2017), *Methodology For Assessing Implementation of the IOSCO Objectives and Principles of Securities Regulation*.

Los auditores externos pertenecen a este grupo y deben certificar que los EEFF formulados por el emisor sean una imagen fiel de su situación financiera. Respecto de la función de auditoría, IOSCO⁵ establece que los auditores: a) deben estar sometidos a un adecuado nivel de supervisión; b) deben ser independientes de la entidad que auditan; c) las normas de auditoría deben ser de calidad elevada e internacionalmente aceptables.

Así, IOSCO establece principios referentes a que el regulador debe supervisar que los auditores externos tengan un adecuado nivel de formación y competencia profesional; tengan independencia respecto de la entidad auditada; utilicen normas de auditoría de una alta calidad e internacionalmente aceptadas en el desempeño de sus funciones; desarrollen sus funciones de auditoría con un alto grado de objetividad; además, de señalar que el regulador debe contemplar medidas de rotación de personal de auditoría, entre otras temáticas, sin definir ejemplos o establecer criterios para el cumplimiento de cada una de las mencionadas exigencias.⁶

Además, IOSCO señala que los auditores externos se deben desenvolver en un entorno de independencia y de toma de decisiones objetivas en aspectos fundamentales de los estados financieros, debido a que esto influye en la confianza que tiene el público en los auditores externos, lo que tiene una repercusión directa en la percepción que el público tiene referente a la credibilidad de los informes financieros auditados por ellos.

En particular, este principio propone que se identifiquen las amenazas significativas a la independencia de juicio y se dé cuenta de cómo el auditor resolvió dichas amenazas. Para lo anterior, los auditores deben contar con sistemas y procesos internos de control, identificación y respuestas a las amenazas a la independencia de juicio.

En relación con la independencia del auditor externo, IOSCO en su documento "*Principles of Auditor Independence and the Role of Corporate Governance in Monitoring an Auditor's Independence*"⁷ ha señalado que cree que existe un consenso cada vez mayor entre los reguladores en que: a) las normas de independencia del auditor deben contemplar requisitos rigurosos para que las empresas de auditoría establezcan y mantengan sistemas que permitan identificar las amenazas a la independencia del auditor; b) los mecanismos internos de las empresas vinculados con la independencia de los auditores tienen que ser evaluados por un organismo de supervisión; c) en las entidades auditadas debe existir un órgano distinto al gerente general encargado de evaluar tanto el proceso de nombramiento como el desarrollo de la auditoría.

Por otro lado, en el documento *Transparency of Firms that Audit Public Companies*,⁸ IOSCO observó que, dado que la credibilidad de los EEFF auditados se ve influenciada por la impresión que los intervinientes del mercado tengan sobre los auditores externos, éstos han comenzado a compartir de forma voluntaria un informe de transparencia que contiene información sobre su estructura de gobierno corporativo interno y elementos

⁵ A continuación, se seguirá lo expuesto en IOSCO (2017), *Methodology For Assessing Implementation of the IOSCO Objectives and Principles of Securities Regulation* relativo a los principios 19,20,21.

⁶ Según un estudio realizado por IOSCO durante el 2007, en la mayoría de las jurisdicciones miembros, los servicios de auditoría externa son exclusivos, en el sentido de que no se permite que se realicen en conjunto con otros servicios, siendo las principales razones de aquello el peligro de auditar su propio trabajo; y la independencia de los auditores. *Survey on the Regulation of Non-Audit Services Provided by Auditors to Audited Companies* (2007), disponible en: <https://www.iosco.org/library/pubdocs/pdf/IOSCOPD241.pdf>.

⁷ IOSCO (2002), *Principles of Auditor Independence and the Role of Corporate Governance in Monitoring an Auditor's Independence*.

⁸ IOSCO (2015), *Transparency of Firms that Audit Public Companies*.

de control de calidad para sus auditorías de estados financieros. Los que serán relevantes, de acuerdo con lo indicado por IOSCO, cuando incluyan como mínimo la información de su gobierno corporativo, medidas que fomenten el desarrollo de una mejor auditoría, y referencias a controles de calidad implementados que sean generados por organismos externos.

B. PRINCIPIOS IAASB

El IAASB (*International Auditing and Assurance Standards Board*) o Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento que pertenece al IFAC (*International Federation of Accountants*) tiene la función de emitir estándares generales de auditoría, con la finalidad de mejorar la calidad y uniformidad en la prestación de este servicio. En tal sentido, el IAASB ha desarrollado las denominadas ISAs (*International Standards on Auditing*) o también conocidas por sus siglas en español como NIAs (Normas Internacionales de Auditoría).

Dichas NIAs establecen principios generales que guían la actividad de auditoría, entre los que se pueden mencionar los siguientes:

- a) Independencia de los auditores.
- b) Escepticismo profesional. El auditor debe realizar su labor reconociendo que existen circunstancias que pueden provocar estados financieros materialmente inexactos. Por lo anterior, este principio exige que el auditor esté atento a información contradictoria; condiciones que puedan indicar posible fraude y; circunstancias que indiquen la necesidad de procedimientos adicionales a los contemplados por las NIAs.

En línea con lo anterior, este principio también permite una evaluación crítica de la evidencia de auditoría, lo que incluye evaluar pruebas o documentos contradictorios, así como la suficiencia e idoneidad de ésta para efectos de la auditoría.

No obstante lo anterior, el auditor debe considerar como auténtica la información obtenida salvo que existan razones para creer lo contrario. Sólo en aquellos casos donde exista duda sobre la fiabilidad de la información que se va a utilizar, las NIAs exigen que el auditor investigue a profundidad, y que determine qué procedimientos son necesarios para resolver el asunto.

- c) Juicio profesional. El auditor debe ejercer su juicio profesional en la planificación y ejecución de la auditoría de estados financieros. Un buen juicio profesional se evalúa en función de si el juicio alcanzado refleja una aplicación competente de los principios de auditoría y contabilidad siendo apropiado y consistentes con los hechos y circunstancias especiales conocidos por el auditor. Asimismo, el juicio profesional que es ejercido durante toda la labor debe documentarse adecuadamente, en tal sentido se exige resguardo de la documentación apropiada para que un auditor experimentado externo que no tenga relación con el asunto pueda comprender los juicios profesionales realizados.
- d) Obtención de evidencia adecuada y suficiente. El auditor deberá obtener el material apropiado para reducir el riesgo de auditoría a un nivel conceptualmente

bajo, permitiendo así al auditor obtener conclusiones razonables en su informe de auditoría.

- e) Principios éticos. La función de auditoría debe desempeñarse en base a principios de ética adecuados, como lo son la integridad, objetividad, competencia profesional y debida diligencia, confidencialidad y conducta profesional.

C. RECOMENDACIONES DE OCDE

La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE por su sigla en inglés) en el documento "*Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20*"⁹ de 2023 establece lineamientos para fomentar un marco sólido de gobierno corporativo en las empresas y ofrece orientación práctica para la implementación de estos principios. Entre los principios que establece la OCDE, se señalan aquellos referentes a la divulgación de información y transparencia de las empresas, el cual establece que "*el marco de gobierno corporativo garantizará la comunicación oportuna y precisa de todas las cuestiones relevantes relativas a la empresa, incluida la situación financiera, la gestión, la sostenibilidad, la propiedad y el gobierno*".

En esta línea la OCDE establece principios referentes a la divulgación de información financiera de las empresas y, en específico, respecto a los auditores externos y su función de auditoría de estados financieros, señalando que:

- a) Un auditor independiente, competente y cualificado deberá llevar a cabo una auditoría anual externa con arreglo a normas de auditoría, ética e independencia reconocidas internacionalmente, con el fin de ofrecer al directorio y a los accionistas una garantía razonable de que los estados financieros se han elaborado, en todos sus aspectos relevantes, de conformidad con un marco de información financiera aplicable. En este sentido el principio establece que debe exigirse la independencia y la conducta ética de los auditores externos, debiendo la auditoría ser basada en el interés público, además de reconocer en el informe del auditor externo que los estados financieros son responsabilidad de la dirección de la empresa.

Para dar cumplimiento a este principio, OCDE entrega ejemplos normativos para promover la independencia de los auditores, tales como divulgar los pagos a auditores externos por servicios no vinculados a la auditoría, prohibición de prestar ciertos servicios a clientes de auditoría, establecer rotación obligatoria del equipo de auditoría y establecer nombramientos de auditores por una duración determinada (sin definir en el documento un periodo recomendado para ello), entre otras.¹⁰

- b) Los auditores externos responderán ante los accionistas y se comprometerán con la entidad auditada a actuar con la debida diligencia profesional en la realización de la auditoría en aras del interés público.

⁹ OCDE (2024), *Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20 2023*.

¹⁰ El documento también señala a modo de ejemplo que en algunos países, se exige un procedimiento de registro de los auditores externos que permita comprobar su cualificación, lo que se complementa con una formación continua y con el seguimiento de la experiencia laboral, todo lo anterior para garantizar un nivel adecuado de competencia profesional.

En tal sentido OCDE señala que para cumplir este principio se considera buena práctica que el comité de auditoría o un órgano equivalente, o la junta de accionistas nombren a los auditores externos, toda vez que de esta forma se recalca el hecho de que los auditores externos deben rendir cuentas a los accionistas o a la empresa y no a los ejecutivos principales con los que interactúen durante el desarrollo de su labor. Lo anterior, según específica OCDE, no debe interpretarse como un impedimento para que otros órganos como el comité de auditoría realicen los nombramientos de auditores.

D. PRINCIPIOS DE LA INTERNATIONAL ETHICS STANDARS BOARD FOR ACCOUNTANTS

La *International Ethics Standars Board for Accountants*, en adelante, IESBA¹¹ es un organismo independiente cuya función es emitir normas de ética profesional. En tal sentido, el IESBA ha desarrollado el denominado Código de Ética de IESBA (*IESBA Code*). Dicho código establece principios generales que guían la actividad de auditoría, entre los que se pueden mencionar los siguientes:

- a) Integridad. Ser directo y honesto en todas las relaciones profesionales y comerciales.
- b) Objetividad. Ejercer juicio profesional sin verse comprometido por sesgos, conflictos de intereses o influencia indebida de personas, organizaciones, tecnología u otros factores.
- c) Competencia profesional y cuidado debido. Alcanzar y mantener los conocimientos y habilidades profesionales al nivel requerido para asegurar un servicio profesional competente, basado en normas técnicas y profesionales vigentes y en la legislación pertinente.
- d) Confidencialidad. Respetar la confidencialidad de la información adquirida como resultado de las relaciones profesionales.
- e) Comportamiento profesional. Para cumplir con las leyes y regulaciones pertinentes, comportarse a la altura la responsabilidad de la profesión, actuando en favor del interés público en todas las actividades profesionales y relaciones comerciales, evitando cualquier conducta que el contador profesional sepa o deba saber que puede desacreditar la profesión.
- f) Independencia.

También, IESBA, en el documento denominado "*Firm Culture and Governance Dialogues Building and Sustaining a Strong Ethical Culture*" presenta puntos de vista sobre los ocho elementos clave de cultura y gobernanza que pueden fortalecer el comportamiento ético dentro de las firmas de contabilidad, y sirve como base para el diálogo y el posible desarrollo de un marco global en la materia, a saber:

¹¹ IESBA forma parte de la International Foundation for Ethics and Audit, junto con la International Auditing and Assurance Standards Board. La Public Interest Oversight Board supervisa el trabajo del IESBA para garantizar que las actividades del IESBA, así como el desarrollo o la revisión de normas, hayan seguido el debido proceso y respondan al interés público.

- a) Ethical leadership. Los altos cargos de las firmas deben modelar y promover conductas éticas, lo que contribuye a reforzar la confianza en los informes de auditoría y en el rol de la profesión.
- b) Oversight and governance. Se destaca la necesidad de contar con estructuras adecuadas de supervisión y gobernanza, tales como órganos de gobierno, comités especializados y la separación entre funciones técnicas y comerciales.
- c) Independent input. Se promueve la incorporación de aportes independientes, tales como revisiones externas, supervisión independiente o la participación de terceros, con el fin de introducir perspectivas imparciales y fortalecer la objetividad.
- d) Accountability across the firm. Debe existir una responsabilidad claramente definida frente a incumplimientos éticos, con consecuencias reales, cuyo alcance no se limite al socio firmante, sino que se extienda también a altos cargos, como managers y líderes de la firma.
- e) Incentives and disincentives. Se enfatiza la necesidad de alinear los sistemas de incentivos con el comportamiento ético esperado, evitando aquellos que puedan presionar a reducir estándares éticos o profesionales.
- f) Open discussion and challenge. Se fomenta una cultura de diálogo abierto y escepticismo profesional, en la que sea posible disentir y cuestionar decisiones sin temor a represalias.
- g) Education and training. Se destaca la importancia de la educación y capacitación continua en ética, independencia y juicio profesional, adaptada a los distintos roles dentro de la firma (staff, senior, socio).
- h) Transparency. Comunicación clara sobre temas éticos e independencia. Se promueve una comunicación clara y transparente sobre políticas éticas, independencia y gobernanza, tanto a nivel interno como externo.

IV. EXPERIENCIAS DE JURISDICCIONES EXTRANJERAS

Del estudio de España en la Unión Europea, México, Australia, Perú, Estados Unidos y Canadá respecto de la normativa atinente a las empresas de auditoría externa, se puede observar que en todos los ordenamientos jurídicos examinados se establece que el regulador debe llevar un registro de las empresas autorizadas a prestar el servicio de auditoría de estados financieros, y que se establecen requisitos de envío de información continua para fines de fiscalización.

Adicionalmente, en la mayoría de las legislaciones analizadas se puede observar que se siguen las NIAs emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento "*International Auditing and Assurance Standards Board*" de la Federación Internacional de Contadores "*International Federation of Accountants*".¹²

Respecto a la independencia de los auditores cada legislación contempla reglas que se pueden agrupar en los siguientes tópicos: rotación del personal a cargo de la auditoría,

¹² En el caso de Estados Unidos se siguen las "*Generally Accepted Auditing Standards*" GAAS emitidas por "*American Institute of Certified Public Accountants*".

honorarios de los auditores y de la empresa de auditoría, servicios adicionales a la auditoría prohibidos y permitidos.

En cuanto a la idoneidad técnica, se observan requisitos de idoneidad aplicables al socio firmante de los informes de auditorías, que incluyen exigencias tales como título académico, experiencia o aprobación de prueba de certificación, cuya aplicación dependerá de la jurisdicción estudiada. En general, se observa que la idoneidad de los equipos que participen de los procesos de auditoría queda a reglamentación interna de la auditora.

A. UNIÓN EUROPEA – ESPAÑA

En la Unión Europea, la Directiva 2006/43/CE y el Reglamento (UE) N°537/2014 han establecido lineamientos respecto de los Auditores Externos y de las Sociedades de Auditoría. Al respecto, la mencionada Directiva define a los auditores externos como la *“persona física autorizada con arreglo a la presente Directiva por las autoridades competentes de un Estado miembro para realizar auditorías legales”* mientras que se conceptualiza a la Sociedad de Auditoría como una *“persona jurídica o cualquier otra entidad, independientemente de su forma jurídica, autorizada con arreglo a la presente Directiva por las autoridades competentes de un Estado miembro para realizar auditorías legales”*.

Tanto la Directiva como el Reglamento establecen que, para desempeñarse como auditores, las personas deben obtener su autorización en el Estado miembro en que ejercerán¹³, cumpliendo con el siguiente proceso: a) obtener un grado académico universitario; b) realizar el curso de instrucción teórica¹⁴; c) obtener formación práctica de al menos 3 años; y, finalmente d) aprobar el examen de competencia que se encuentre reconocido por un Estado miembro de la Unión Europea. Se indica que cada estado miembro designará aquella autoridad competente responsable de la autorización, la que incluso puede ser una asociación profesional, como lo es el caso de España.

Sin perjuicio, existen dos excepciones al procedimiento anterior, pudiendo ser autorizados para desempeñarse como auditores: i) quienes cuenten con 15 años de experiencia en ámbitos de finanzas, derecho, o contabilidad y han aprobado su examen de competencia profesional; ii) quienes cuenten con 7 años de experiencia en ámbitos de finanzas, derecho, o contabilidad, han cumplido con la formación práctica y han aprobado su examen de competencia profesional. Si bien, se permite exceptuarse de ciertos requisitos, siempre es obligatorio aprobar el examen profesional.

Asimismo, las sociedades deben solicitar autorización para poder realizar las funciones de auditoría, para hacerlo se exige que: a) Las personas naturales que desempeñen esa función en la entidad se encuentren autorizadas según lo expuesto en los párrafos anteriores; b) la mayoría de los socios con derecho a voto de la sociedad de auditoría deben corresponder a una sociedad o persona natural autorizada en uno o la mayoría de los Estados de la Unión o de personas naturales que se encuentren autorizadas; c) la ma-

¹³ La Directiva establece que cada Estado miembro deberá designar una autoridad competente responsable de las autorizaciones de los auditores legales y de las sociedades de auditoría.

¹⁴ Este curso es impartido por instituciones educativas o por asociaciones profesionales, dependiendo de lo definido por el regulador de cada Estado de la Unión Europea.

oría, con un máximo del 75%, de los miembros de la administración deberán ser sociedades de auditoría o personas naturales autorizadas; d) la sociedad deberá gozar de buena reputación¹⁵.

Además, se establece la creación de un registro público de auditores, respecto del cual cada auditor externo deberá inscribirse y que contendrá la siguiente información: nombre; dirección; número de registro de los auditores; e información relativa a la Sociedad de Auditoría que se le presta servicios. Misma situación ocurre con las sociedades de auditoría, toda vez que se establece que también deberán ser inscritas en el registro, el que contempla la siguiente información: nombre; dirección y número de registro; nombre y número de registro de todos los empleados de la empresa de auditoría; entre otros.

En el marco de la calidad y supervisión de las auditorías, la regulación dispone que tanto el auditor como las sociedades de auditoría deben estar sujetos a un sistema de control de calidad. Este sistema deberá, como mínimo, incluir políticas y procedimientos para la realización de las auditorías legales; para la formación, supervisión y revisión de las actividades del equipo de auditoría; para la organización de un archivo con la información de respaldo de la auditoría.

Paralelamente, se contemplan normas relativas a la independencia del auditor externo, en tal sentido se establece que éstos no podrán participar del proceso de toma de decisiones al interior del ente auditado, así como tampoco podrán tener ningún vínculo financiero, comercial, laboral o de otro tipo.

También, se exige que el auditor documente todo tipo de situación que altere su independencia, encomendándose a los Estados miembros la tarea de asegurarse de que los responsables de la dirección de la auditoría no se inmiscuirán en el desarrollo del proceso llevado a cabo por el auditor. En esta línea, además, se exige que los auditores en el informe de auditoría presentado expongan las medidas tomadas para la protección de la independencia, y sobre su propia capacidad para detectarlas, posteriormente, estas deben ser informadas a la Sociedad de Auditoría, y ésta deberá tomar las medidas necesarias para reducirlas.

Asimismo, existen reglas relativas a los honorarios de los auditores externos, debido a que se establece que estos no podrán depender de ninguna clase de contingencia, y que no podrán ser influenciados por servicios adicionales a la auditoría. En tal sentido, se establece que cuando los honorarios totales pagados por una entidad representen más del 15% de los honorarios totales obtenidos por el auditor o sociedad de auditoría, se deberá comunicar al comité de auditoría y examinar las amenazas a su independencia y establecer las medidas de salvaguardia que correspondan, pudiendo los Estados miembros aplicar requisitos más estrictos.

Por su parte, los cuerpos legales antes mencionados también contemplan prohibiciones a la prestación de ciertos servicios a las entidades auditadas, entre los que se puede mencionar a modo de ejemplo: servicios fiscales relacionados, servicios que intervengan en la toma de decisiones, servicios contables y servicios que intervengan en los estados financieros.

¹⁵ La Directiva no establece aquellos actos que se entenderán como incumplimiento a la buena reputación.

De igual modo, las Sociedades de Auditoría antes de aceptar el encargo tendrán que comprobar si efectivamente se cumplen los requisitos de independencia, y si del vínculo con dicha entidad se deriva alguna clase de amenaza para la misma.

Igualmente, se les obliga a la Sociedades de Auditoría a realizar un informe de transparencia que se publicará en el sitio de internet de la sociedad, el que entre otras cosas contendrá una descripción de la estructura jurídica de la Sociedad, así como la estructura de su gobierno en conjunto con un sistema de control de calidad interno, de la misma manera será necesario una lista de entidades auditadas por el periodo, indicando los ingresos percibidos por cada uno.

Finalmente, se establece que el encargo de la auditoría podrá durar 10 años como máximo incluyendo las renovaciones, mientras que el plazo mínimo contemplado es de 1 año. Sin perjuicio de lo anterior, se permite a los Estados miembros ampliar los periodos de duración en dos hipótesis, a saber: a) 20 años si al terminar el plazo de 10 años se realiza una convocatoria pública para la elección de la sociedad de auditoría; b) 24 años si una vez terminados los 10 años se ha contratado simultáneamente a más de una empresa de auditoría.

Además, el socio a cargo sólo podrá auditar al mismo cliente por un plazo máximo de 7 años. Igualmente, la Sociedad de Auditoría deberá elaborar un mecanismo de rotación del personal de mayor antigüedad.

España

En España, de conformidad a lo dispuesto por la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se conceptualiza a la actividad de auditoría de cuentas como aquella consistente en la verificación y revisión de los estados financieros anuales, cuya función sólo puede ser desempeñada por un auditor de cuenta o por una Sociedad de Auditoría que se encuentre inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y paralelamente encontrarse autorizados a prestar servicios por el mismo Instituto.

Relativo a la inscripción tanto los auditores como las sociedades de auditoría deben inscribirse en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. En cuanto a los auditores, la Ley establece que el registro público debe contener:

- a) Nombre, dirección, número de registro y situación en la que se encuentren inscritos¹⁶;
- b) En el caso de estar inscrito en situación de ejerciente, se debe el domicilio profesional, dirección de página web, y número de registro de la sociedad o sociedades de auditoría con las que está relacionado;
- c) Todas las demás inscripciones como auditor de cuentas ante las autoridades competentes de otros Estados miembros y como auditor en terceros países, con indicación, de las autoridades competentes que aprobaron su inscripción, y en su caso, los números de registro;

¹⁶ El Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas tiene tres situaciones de inscripción: i) situación de ejerciente; ii) no ejerciente; iii) suspensión.

- d) Las sanciones impuestas como consecuencia del ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas.

Por su parte, el registro público de las Sociedades de Auditoría contendrá:

- a) Nombre, domicilio social, forma jurídica, dirección de cada oficina en la que realice su actividad, número de registro y dirección de página web;
- b) Nombre, apellidos, dirección y número de registro de cada uno de los socios, con indicación de quien o quienes ejerzan las funciones de administración o de dirección;
- c) Nombre, apellidos, dirección y número de registro de los auditores de cuentas al servicio de la sociedad, con identificación de los que estén designados expresamente para realizar auditorías y firmar informes de auditoría en nombre de la sociedad y del periodo de vigencia de dicha designación;
- d) Si la sociedad tiene alguna clase de incompatibilidad¹⁷, deberá aportar información de los nombres y direcciones de dichas entidades, o indicación de donde puede obtenerse públicamente dicha información;
- e) Todas las demás inscripciones como sociedad de auditoría ante las autoridades competentes de otros Estados miembros y de terceros países, con indicación de las autoridades competentes que aprobaron su inscripción y, en su caso, el número de registro;
- f) Si la sociedad de auditoría está autorizada en otro Estado, se debe indicar el Estado de origen en que obtuvo su autorización;
- g) Las sanciones impuestas como consecuencia del ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas.

Los auditores y las sociedades de auditoría deben autorizarse para poder desempeñar esta función en España. En tal sentido para poder hacerlo los auditores deben:

- a) Ser mayores de edad;
- b) Contar con nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la UE;
- c) Carecer de antecedentes penales por delitos dolosos;
- d) Contar con la autorización del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, la cual se obtiene al completar el siguiente proceso: i) Obtención de Título Universitario válido en territorio español, estando exceptuados de este requisito aquellos que tengan al menos 8 años de experiencia en el ámbito financiero contable, y al menos, 5 de ellos con un auditor o Sociedad de Auditoría; ii) Completar programas de enseñanza teórica y adquisición de experiencia práctica por un periodo mínimo de 3 años en ámbitos financieros contables, y al menos 2 de ellos con un auditor o Sociedad de Auditoría en cualquier Estado miembro; iii) Aprobar

¹⁷ Se refiere a aquellas empresas o entidades con las cuales la sociedad de auditoría no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones de auditoría, las cuales se encuentran definidas en la Ley.

un examen de aptitud profesional organizado y reconocido por el Estado de España, el que se encuentra diseñado por el Instituto de Contabilidad de Auditoría de Cuentas.

Por su parte, las Sociedades de Auditoría deben cumplir con que:

- a) Las personas físicas que realizan los trabajos y que firmen los informes de auditoría se encuentren autorizadas a realizar la actividad de auditoría de cuentas en España.
- b) La mayoría de los miembros con derecho a voto en la sociedad se encuentren autorizados para realizar la actividad de auditoría de cuentas en cualquier Estado de Europa;
- c) Que la mayoría de los miembros del directorio o administración sean auditores autorizados para realizar la actividad de auditoría de cuentas en cualquier país de la Unión Europea.

En adición, en el desempeño de sus funciones las sociedades de auditoría deben contar con un sistema de control de calidad que incluya: a) medidas para prevenir, detectar, evaluar, comunicar, reducir, eliminar, cualquier amenaza a la independencia de juicio, por ejemplo, abstenerse de prestar el servicio si su independencia se ve afectada; b) políticas y procedimientos adecuados para el desarrollo de la auditoría de cuentas. También deberá asegurar que el personal de los auditores de cuentas y de las sociedades de auditoría, así como cualquier otra persona que intervenga directamente en la actividad de auditoría de cuentas, posean los conocimientos y la experiencia necesarios para el desempeño de las funciones que tienen asignadas.

De igual modo, se establece que, en el desempeño de sus funciones, las sociedades de auditoría deben guiarse por las NIAs adoptadas por la Unión Europea, según la Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014.

Paralelamente, se regulan las reglas referentes a la independencia del auditor. En tal sentido, se establece que ninguna persona o entidad podrá influir en el resultado de la auditoría. Para evitar conflictos de interés la regulación exige que las sociedades de auditoría creen un sistema de control interno para poder detectar e identificar con eficacia amenazas a la independencia del auditor, y si éstas son importantes, tomar las medidas adecuadas de salvaguarda.

Asimismo, se clasifican las circunstancias en las que el auditor pierde su independencia en, por un lado, las personales que tengan la calidad de miembro del directorio o administración del ente auditado, y por otro lado situaciones que derivan de la naturaleza del servicio prestado, por ejemplo, llevar el servicio de contabilidad interna. Cabe agregar, que estas causales son extensivas a los familiares¹⁸ de los auditores.

¹⁸ El artículo 3 de la Ley 22/2015, define a los Familiares del auditor principal responsable: los cónyuges o las personas con quienes mantengan análogas relaciones de afectividad, y aquellos con los que el auditor tenga vínculos de consanguinidad en primer grado directo o en segundo grado colateral, así como los cónyuges de aquellos con los que tengan los vínculos de consanguinidad citados. Mientras que a los Familiares con vínculos estrechos de la persona afectada por la causa de incompatibilidad: los cónyuges o quienes mantengan análoga relación de afectividad, quienes tengan vínculos de consanguinidad en primer grado descendente y quienes, con independencia del grado, tengan vínculos de consanguinidad y vivan en su hogar durante un período mínimo de un año.

También, la Ley establece que los auditores serán contratados por un periodo no inferior a 3 años, pero no superior a 9 años, pudiendo ser contratados hasta por 3 periodos consecutivos una vez finalizado el inicial.

Igualmente, en relación con los honorarios, se establece que se deberán determinar con anterioridad al comienzo de las funciones, y este no podrá depender de contingencias. Asimismo, si para la Sociedad de auditoría representan más del 30% del total de los ingresos anuales en los tres últimos ejercicios consecutivos, ésta deberá abstenerse de realizar la auditoría correspondiente al ejercicio siguiente.

La legislación también regula el informe de transparencia que debe publicar la sociedad de auditoría en su sitio web que contiene información sobre su estructura de gobierno, su organización jurídica y el sistema de control de calidad interno que posee.

Por su parte, el informe de auditoría también es regulado por la legislación estableciendo que éste se debe presentar una vez realizada la auditoría, y deberá contener: individualización de la entidad auditada, descripción del alcance de la auditoría, riesgos considerados más significativos, declaración de que no se han realizado otros servicios distintos a la auditoría, opinión técnica de los estados financieros, fecha y firma de quienes realizaron la auditoría.

Si bien, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas es la autoridad competente encargada de la inscripción y supervisión de los auditores y sociedades de auditoría, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), también cuenta con atribuciones impartidas por la Ley 22/2015 respecto de estas entidades por auditar estados financieros de emisoras de valores y otras entidades fiscalizadas por la Comisión. A saber, los auditores y sociedades de auditoría deben:

- a) Comunicar a la CNMV hechos que pudieran afectar el ejercicio de la actividad, continuidad, estabilidad o solvencia de las entidades fiscalizadas por dicha Comisión.
- b) Poner a disposición de la CNMV aquella documentación referente a cada auditoría de cuentas de sus entidades fiscalizadas.

B. MÉXICO

En México, tanto la Ley de Mercado de Valores como la propia Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) le otorgan diversas facultades a dicho órgano ligadas a establecer los requisitos que deben cumplir los Auditores Externos que presten los servicios de auditoría externa a entidades fiscalizadas por la CNBV.

En este sentido, respecto de los Auditores Externos, la CNBV se encuentra facultada para: i) requerir información y documentación; ii) practicar visitas de inspección; iii) requerir la comparecencia de socios, representantes y otros empleados; y, iv) establecer normas y procedimientos de auditorías.

En el ejercicio de sus atribuciones la CNBV dicta las "*Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Entidades y Emisoras Supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que Contraten Servicios de Auditoría Externa de Estados Financieros Básicos*", en la cual se define al Auditor Externo Independiente como a la persona natural contador público o licenciado en contaduría pública que cumpla con las características y los requisitos contenidos en el Capítulo II de la Disposición de Carácter General en referencia,

que suscriba el Informe de Auditoría Externa, demás comunicados y opiniones requeridos, en representación de la entidad que presta los servicios de auditoría.

En el ámbito de calidad y supervisión, se establece que un auditor externo independiente para poder auditar estados financieros de entidades fiscalizadas por la CNBV, incluyendo emisoras de valores debe: a) Ser socio de la empresa de auditoría; b) tener registro vigente en la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria o contar con certificación como contador público vigente en el colegio de profesionistas¹⁹ reconocido por la Secretaría de Educación Pública al que pertenezca; c) tratándose de entidades fiscalizadas por la CNBV a excepción de emisoras, se solicita contar con 5 años de experiencia profesional en labores de auditoría externa financiera o 10 años en otros sectores. Para el caso de emisoras se piden 10 años de experiencia.

Conforme lo establecido en las Disposiciones de Carácter General, los Auditores Externos deben apegarse a las NIAs emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento "*International Auditing and Assurance Standards Board*" de la Federación Internacional de Contadores "*International Federation of Accountants*", así como al Marco de Referencia para Trabajos de Aseguramiento y las Normas para Atestiguar, emitidas por la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C en la prestación de sus servicios a las entidades fiscalizadas por la CNBV y emisoras de valores.

Igualmente, las entidades auditadas deben recabar y posteriormente remitir a la CNBV una declaración del auditor externo en la que se manifieste lo siguiente: a) Que el auditor es licenciado en contaduría pública, así como su registro expedido por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria; b) que, durante todo el desarrollo del proceso auditado, cumple con los requisitos necesarios para aquello; c) que la empresa de auditoría cuenta con evidencia documental de la prueba de implementación del sistema de control de calidad requerido por normativa. A su vez, se entiende que el Auditor Externo al aceptar lo recién descrito, consiente en entregar toda la información que la CNBV requiera que ampare la declaración.

Respecto del sistema de control de calidad requerido, se establece que los Auditores Externos deben mantener un sistema de control de calidad de acuerdo con la Norma Internacional de Control de Calidad 1 "*Control de calidad en las firmas de auditoría que realizan auditorías y revisiones de Estados Financieros Básicos, así como otros encargos que proporcionan un grado de seguridad y servicios relacionados*" y en la NIA 220 "*Control de calidad de la auditoría de Estados Financieros*" o las que las sustituyan, así como en la "*Norma de Control de Calidad*" o la que la sustituya, emitida por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., de conformidad con lo previsto en las metodologías contenidas en las citadas normas.

Por lo anterior, cada sociedad de auditoría debe contar un manual actualizado sobre el Sistema de control de calidad el que tendrá que ser aprobado por el encargado del sistema de control de calidad y por el gerente general o equivalente de la Sociedad de Auditoría y asegurar que las opiniones emitidas se realicen de acuerdo con las NIAs.

¹⁹ En México existe una diversidad de Colegios de Profesionistas, por ejemplo: Colegio de Contadores Públicos de Aguascalientes, AC; Colegio de Contadores Públicos de Cancún, AC; entre otros. Además, para poder inscribirse como contador público en el Registro de Contadores Públicos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) es necesario estar inscrito en alguno de los colegios de profesionistas registrados en el SAT.

Este manual, entre otras cosas, debe contener las siguientes políticas, procedimientos y mecanismos:

- a) Políticas, procedimientos y mecanismos necesarios para asignar en las auditorías al personal apropiado con capacidad, competencias y conocimientos del negocio de la entidad o emisora y que establezcan programas de capacitación permanente;
- b) Aquellas necesarias para establecer una seguridad razonable de que los trabajos se realizan consistentemente de acuerdo con todas las normas involucradas;
- c) Aquellas correspondientes a la realización de una evaluación objetiva, de los juicios significativos que el Equipo de Auditoría haya formulado cuando se requiera;
- d) Aquellas relacionadas con la conservación de los documentos probatorios que permitan demostrar la implementación del sistema de control de calidad;
- e) Aquellas que determinen claramente las funciones y responsabilidades del Auditor Externo y de los Socios, en las que se incluyan los compromisos de confidencialidad;
- f) Aquellas relativas a la evaluación de capacidad y competencia profesional del personal involucrado en la auditoría externa;
- g) Aquellas relativas a la comunicación permanente entre el personal encargado del sistema de control de calidad con el auditor externo, los socios y empleados encargados de realizar la auditoría externa;
- h) Aquellas que permitan verificar la información contenida en los papeles de trabajo o bases de datos que sustenten la opinión emitida;
- i) Aquellas que permitan documentar consultas generadas internamente sobre cuestiones complejas o controvertidas que se lleven a cabo;
- j) Aquellas que otorguen una seguridad razonable de que el sistema de control de calidad opera de manera efectiva;
- k) Aquellas que permitan identificar que se dedica el tiempo razonable y se asignan los recursos suficientes para el desempeño de las funciones de auditoría externa;
- l) Aquellas que permitan identificar e informar al comité de auditoría las amenazas a la independencia y su salvaguarda;
- m) Aquellas relativas a procedimientos disciplinarios;
- n) Aquellas relativas a la rotación de los miembros del equipo de auditoría.

También, existen una serie de reglas de supervisión relacionadas a deberes de envío de información. Al respecto, se establece que, si durante el desarrollo de la auditoría el auditor detectare irregularidades en las entidades auditadas que pueda poner en peligro la estabilidad, liquidez o solvencia de éstas, tendrán que presentar un informe detallado al presidente del consejo de la entidad, a la CNBV, al comité de supervisión, y al comité de auditoría.

La normativa dispone que, en caso de sustitución del Auditor Externo, el consejo de la entidad auditada deberá informar ese hecho a la CNBV dentro de los 5 días siguientes desde la sesión en que se decidiera la sustitución. En cambio, si es una decisión tomada por una Sociedad de Auditoría, deberá informarlo en los próximos 10 días hábiles a la fecha en que se cese la prestación de los servicios.

Además, las entidades auditadas deberán informar y remitir a la CNBV una copia del contrato de prestación de servicios de auditoría externa de EEFF, lo que se tendrá que realizar dentro de los 30 días contados desde la celebración del contrato.

En lo tocante a la independencia del auditor externo se dispone que se debe informar a la CNBV servicios distintos a la auditoría de EEFF que se contrataron, así como el monto de las remuneraciones que se paguen por dichos servicios, además, de exponer cómo éstos no afectan la independencia de la Sociedad de Auditoría y del Auditor Externo.

En línea con lo anterior, se señalan servicios considerados incompatibles con la actividad de auditoría de EEFF toda vez que atentan en contra de la independencia del auditor. Al respecto, se mencionan por ejemplo: a) la preparación de estados financieros básicos; b) preparación directa o indirecta de los sistemas de información financiera; c) diseño o implementación de controles internos sobre información financiera; d) supervisión, diseño o implementación de los sistemas informáticos que concentren datos que soportan los EEFF básicos; e) administración de la Entidad auditada; f) auditoría interna; g) reclutamiento y selección de personal que ocupen cargos de director general o de los dos niveles inmediatos inferiores de este; h) procesos contenciosos ante tribunales; i) opiniones que de acuerdo a la Ley mexicana deban ser emitidas por licenciados en derecho.

Más aún, se establece que los auditores externos deben mantenerse independientes durante todo el desarrollo de la auditoría, disponiéndose que se entenderá que no existirá independencia cuando existan entre otras cosas los siguientes supuestos:

- a) Cuando los ingresos de la Sociedad de Auditoría percibidos por un cliente superen el 10% de sus ingresos anuales;
- b) Cuando miembros del equipo que participa de la auditoría tuvieron la calidad de cliente o proveedor de la empresa auditada durante el año inmediato anterior;
- c) Cuando los ingresos a percibir dependan del resultado de la auditoría;
- d) Cuando el socio de la sociedad de Auditoría tenga cuotas por cobrar de la entidad auditada por servicios pertenecientes al periodo anterior.

También, se debe considerar que el consejo de la entidad auditada deberá aprobar que la Sociedad de Auditoría preste servicios distintos a la auditoría, que no sean de aquellos prohibidos, junto con informarlo dentro de un plazo de 30 días a la CNBV, lo mismo para el importe de las remuneraciones, justificando que no afecta la independencia del auditor.

Finalmente, se señala que un mismo socio sólo puede participar del proceso de auditoría de un mismo cliente por un plazo máximo 5 años, los que se deberán interrumpir por 2 años para poder ser designado nuevamente.

C. AUSTRALIA

En Australia, la *Corporations Act 2001* contempla reglas relacionadas a la supervisión y calidad de la auditoría, señalando la obligación de auditoría externa de estados financieros de empresas definidas en la legislación vigente, entre las cuales se encuentran las emisoras de valores.

La función de auditoría externa se encuentra regulada en la *Australian Securities and Investments Commission Act 2001*, la que establece que la Australian Securities and Investments Commission (ASIC) es el organismo encargado de regular y supervisar los mercados financieros en Australia, además de disponer un marco legal para facilitar el desarrollo de normativas contables.

Con este objeto ASIC publicó la *Regulatory Guide RG 180 Auditor registration* la que establece que los auditores externos deben inscribirse en el “*Registered Company Auditors*” (RCA) que lleva la ASIC para prestar servicios de auditoría externa a las entidades fiscalizadas por la ASIC.

Para inscribirse como auditor externo se debe cumplir una serie de requisitos, a saber:

- a) Calificación. Se debe cumplir con la titulación académica respectiva y haber completado el curso exigido; o poseer cualificaciones y experiencias que la ASIC considere equivalentes. Para comprobar que se cumple con la titulación académica se tendrá que incorporar a la solicitud un diploma o certificado universitario que muestre la aprobación de asignaturas de contabilidad (mínimo 3 años), y derecho mercantil (mínimo 2 años); asignaturas cursadas; y resultados obtenidos. Para demostrar experiencia a la solicitud se deberá incorporar un documento con las cualificaciones y experiencias que considere relevantes en las que se base su conocimiento y las razones para ello.
- b) Habilidades. Capacidad para desempeñar funciones de auditor y ser una persona apta e idónea. Para probarlo, a la solicitud se debe adjuntar un certificado de membresía de CPAA, CA, ANZ, IPA²⁰, o de otro organismo profesional. Lo anterior, se puede reemplazar si se demuestra tener 3.000 horas de trabajo durante

²⁰ El CPAA (*Certified Practising Accountants Australia*) es una de las asociaciones profesionales de contadores más grande Australia, entre sus principales fines se encuentra entregar formación, certificación y apoyo continuo a sus miembros. Para ser miembro se solicita entre otras cosas: a) Contar con titulación nivel universitaria reconocida por CPA Australia; b) 36 meses de experiencia.

Por su parte, CA se refiere al título *Chartered Accountant* que entrega *Chartered Accountants Australia and New Zealand* (CA ANZ) que es una certificación reconocida principalmente en Australia y Nueva Zelanda. Para obtener la certificación se requiere cumplir entre otras cosas con: a) Cumplir con el programa de CA (contempla conocimientos en finanzas, contabilidad y derecho comercial); b) cumplir con experiencia práctica supervisada.

Finalmente, el IPA (*Institute of Public Accountants*) se centra en proveer la práctica profesional de finanzas y contabilidad de la pequeña y mediana empresa. Para poder postular a alguna de las certificaciones que se otorgan se debe cumplir con los requisitos de: a) Titulación universitaria; b) experiencia práctica.

los 5 años anteriores a la solicitud, y 750 de ellas dedicadas a supervisar auditorías de empresas.

- c) Cumplir requisitos relacionados a no contar con inhabilidades y por otra parte, requisitos relacionados a la residencia en Australia.

Por su parte, las sociedades de auditoría deberán obtener su autorización de funcionamiento, lo que se encuentra bajo las regulaciones de "Authorised Audit Company" (AAC) de la ASIC, para hacerlo, tendrán que cumplir con:

- a) Propiedad y control de la empresa. La sociedad de auditoría debe estar controlada mayoritariamente por auditores registrados en el RCA.
- b) Idoneidad de los administradores. Cada director de la firma debe ser un auditor registrado en el RCA.
- c) Seguro de responsabilidad profesional. La empresa debe contar con un seguro de responsabilidad profesional que cubra adecuadamente los riesgos asociados a la actividad de la auditoría.
- d) Administración externa. En tal sentido se deben realizar declaraciones en orden a clarificar si se han tomado acciones con respecto a la administración de la empresa; si hubiere estado bajo administración temporal o intervención de un organismo regulador; si se nombró un controlador o administrador con especificación de designación y sus funciones; procedimientos legales en curso.

Por otro lado, se exige que al realizar la auditoría de EEFF se deben seguir las normas de auditoría emitidas por la *Auditing and Assurance Standards Board*, que es el órgano encargado de adaptar las NIAs para Australia.

También, se contemplan reglas relativas a la independencia del auditor, por lo que, al momento de terminar su labor, el auditor externo tendrá que realizar una declaración escrita en la que afirma que no han existido intervenciones a su independencia y la que debe remitir al regulador.

Asimismo, se exige que el auditor externo comunique a la ASIC al inicio de la labor de auditoría de la existencia de posibles conflictos de interés que pudiesen surgir de la prestación del servicio, así como al finalizar la prestación del servicio de señalar si surgieron conflictos de interés y las medidas que se tomaron de salvaguarda. Para estos efectos, la normativa establece que existe un conflicto de interés cuando desde un punto de vista externo se puede comprobar que el auditor externo no puede realizar un juicio objetivo e imparcial.

Además, se señala que el auditor externo no puede destinar más de 10 horas durante el periodo de auditoría a servicios distintos de la auditoría, agregándose que estarán prohibidos, entre otras cosas, que el auditor participe de las decisiones financieras y de contabilidad que tome la empresa, o que tenga derechos en su favor en contra de la empresa o sus miembros.

En esta línea, se ha establecido que un mismo auditor externo no podrá auditar a una misma entidad por un plazo mayor a 5 años, sin embargo, se establece que los directores de la sociedad de auditoría podrán otorgar un plazo especial de dos años consecutivos

adicionales para que el auditor realice sus funciones, dicha resolución se deberá enviar a ASIC dentro de un plazo de 14 días.

Paralelamente, se ha establecido que se debe publicar un informe de transparencia en el sitio web del auditor previa presentación a la ASIC. Para Sociedades de Auditoría debe contener entre otras cosas la siguiente información: a) descripción de la sociedad (estructura legal, propiedad de la misma, y estructura de gobierno); b) declaración del órgano de administración o de quien cumpla dicha función en relación a la eficacia del sistema de calidad de control interno; c) fecha en que la empresa realizó su último control de calidad interno relativo a la independencia; d) declaración sobre educación continua que los miembros del equipo deben realizar durante el año de publicación del informe; e) información sobre la base de remuneración de los socios o directores de la Sociedad de Auditoría.

D. CANADÁ

A efectos de este informe, se considerarán las regulaciones establecidas para la provincia de Ontario Canadá. Al respecto, la Securities Act de Ontario establece la obligación para las emisoras de valores de designar un auditor que preste el servicio de auditoría de estados financieros, auditor que debe cumplir con los requisitos dispuestos por la Ontario Securities Commission (OSC).

En esta línea la Regulation 52-107 establece que los estados financieros deben auditarse de acuerdo con las *Canadian GAAS*²¹ y estar acompañadas de un informe de auditoría que: a) no debe contener reservas; b) debe hacer referencias a otros informes anteriores de manera comparativa; c) debe identificar las normas y principios de auditoría utilizados tanto para llevar a cabo la auditoría, así como para elaborar los estados financieros. Cabe destacar que la regulación permite que los estados financieros sean auditados conforme las disposiciones del U.S. GAAP²² elaborados por el PCAOB si los estados financieros son acompañados de un informe de auditoría.

Además, la regulación establece que el informe de auditoría debe estar firmado por un auditor o Sociedad de Auditoría que este autorizada para firmarlos, ya sea por la jurisdicción de Canadá o una extranjera, siempre que cumplan con los requisitos allí exigidos.

El auditor o Sociedad de Auditoría para estar autorizada para firmar informes de auditoría deben estar registrados en el CPAB (*The Canadian Public Accountability Board*)²³ como participantes de esta, y a su vez, los emisores sólo podrán ser auditados por empresas registradas en el CPAB.

Para registrarse en el CPAB sólo podrá hacerse en línea, mediante el formulario de intención de participar y el formulario de control de calidad, sumado al respectivo pago de

²¹ Las *Canadian GAAS* emitidas por el *Canadian Auditing and Assurance Standards Board* (AASB) y son la versión canadiense de las NIAs que emite el IAASB.

²² Estándar de auditoría elaborado por el Public Company Accounting Oversight Board de Estados Unidos.

²³ Es el regulador independiente de las entidades que prestan el servicio de auditoría a empresas públicas de Canadá. Encargada de supervisar las auditorías realizadas por firmas de contadores públicos registradas. CPAB contribuye a la confianza del público en la integridad de los informes financieros y está comprometida a proteger al público inversor de Canadá.

la tasa. El formulario de control de calidad deberá estar alineado con la Norma Internacional de Gestión de Calidad 1 (NIGC 1)²⁴ y se conforma de las siguientes directrices:

- a) Proceso de valoración de riesgos de la firma de auditoría. En tal sentido se debe establecer objetivos de calidad; identificar y valorar los riesgos de calidad; diseñar e implementar respuestas para abordar los riesgos de calidad.
- b) Gobierno corporativo y liderazgo. Se instauran ciertos objetivos que el gobierno corporativo debe respetar, a saber: la sociedad de auditoría refuerza la calidad a través de una cultura que existe en toda la firma; líderes rinden cuentas por calidad y la respetan mediante sus acciones y comportamientos.
- c) Requerimientos de ética aplicables. La firma de auditoría y su personal deben conocer los requerimientos de ética que deben respetar y cumplir sus responsabilidades en torno a ellos.
- d) Aceptación y continuidad de las relaciones con clientes y de encargos específicos. Para hacerlo se deberá tener en consideración la información obtenida sobre la naturaleza y circunstancias del encargo de auditoría y la integridad y valores éticos del cliente; la capacidad de la sociedad de auditoría para realizar el encargo; además, debe ser una decisión no condicionada por las prioridades financieras y operativas de la firma.
- e) Realización de la auditoría. Durante la prestación del servicio de auditoría la sociedad de auditoría debe resguardar que: los miembros del equipo realicen su labor con un juicio profesional adecuado; realicen consultas sobre cuestiones difíciles y se tomen acuerdos; las diferencias de opinión se comuniquen a la sociedad y se resuelven; se resguarde la información de base para el informe de auditoría aun después de terminada la prestación del servicio.
- f) Recursos. El personal contratado debe tener la calidad que permita prestar el servicio de auditoría de manera consistente.
- g) Información y comunicación. Se deben proveer sistemas para intercambiar información entre los miembros del equipo, la sociedad de auditoría y la red de la sociedad.
- h) Proceso de seguimiento y corrección. Se debe establecer un proceso de seguimiento y corrección para proporcionar información relevante y confiable sobre el diseño del sistema de gestión de calidad, así como tomar las medidas adecuadas para responder a las deficiencias para que sean corregidas rápidamente.

Finalmente, al registrarse en el CPAB la empresa de auditoría se compromete a adherirse a las normas que el CPAB establezca y a cooperar en cada inspección periódica. También, acepta que en la medida de lo razonable se comparta su propia información relativa a actividades profesionales desarrolladas y de profesionales designados, así como los informes que estos hubieren realizado. Se debe hacer presente que toda la información a

²⁴ También conocido como *International Standard on Quality Management (ISQM) 1, Quality Management for Firms that Perform Audits or Reviews of Financial Statements, or Other Assurance or Related Services Engagements* emitida por el *International Auditing and Assurance Standards Board (IAASB)* que opera bajo supervisión del *International Federation of Accountants (IFAC)*.

la que la CPAB pueda acceder tendrá el carácter de confidencial, con un par de excepciones, por ejemplo, la contenida en el formulario de intención de participar o consentimiento por escrito del participante. En aspectos formales, se debe señalar que se debe individualizar a la empresa de auditoría, y quien firmara en nombre de ella, junto con la respectiva fecha, así como la individualización de aquellos auditores autorizados para firmar los informes de auditoría.

Por su parte, la Regulation 52-108 establece obligaciones de información para los auditores o sociedades de auditoría que presten servicios a emisores de valores, señalando que deben notificar al regulador cuando CPAB le notifique a la sociedad de auditoría cualquier medida correctiva, por ejemplo, término de contratos de auditoría, supervisión de su actividad, limitación del número de clientes, entre otras; así como una explicación respecto a la forma en que la sociedad incumplió las normas de auditoría, lo anterior dentro de los 2 días hábiles siguientes a la notificación.

E. ESTADOS UNIDOS

Para poder realizar auditorías de estados financieros de empresas de interés público o que se encuentren supervisadas por la "*Securities and Exchange Commission*" (SEC), es necesario que los auditores cuenten con la calidad de "*Certified Public Accountant*" (CPA), además de desempeñarse en empresas inscritas en el "*Public Company Accounting Oversight Board*" (PCAOB).

Para obtener la calidad de CPA, los auditores deben solicitar su certificación ante un "*State Boards Accountancy*"²⁵, cumpliendo una serie de requisitos que dependerán del Estado, pero se pueden agrupar de la siguiente manera:

- a) Educación. Postulantes deben contar con al menos 150 horas de educación universitaria, en general se comprueba con un título de licenciatura en contabilidad o temática relacionada. Al menos 24 horas deben ser en contabilidad, y 24 relacionadas a auditoría, impuestos y ética.
- b) Experiencia profesional. En general se exige al menos 2 años de experiencia profesional bajo la supervisión de un auditor que cuente con el CPA.
- c) Aprobar el examen uniforme de CPA. Este examen es elaborado por la "*National Association Boards of Accountancy*" (NASBA) en conjunto con la "*American Institute of Certified Public Accountants*" (AICPA).
- d) Educación continua. Una vez adquirida la CPA se debe cumplir con requisitos de educación continua cada dos años, exigiéndose en general 80 horas para poder mantener la licencia activa.

Por su parte, para solicitar su inscripción en el PCAOB, las entidades deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Solicitud de nombre de usuario y contraseña para acceder al sistema de PCAOB previo a la realización de la solicitud.

²⁵ Entidades encargadas de supervisar la práctica de la contabilidad en su respectivo Estado y que se reúnen en la "*National Association Boards of Accountancy*" (NASBA).

- b) Completar la solicitud de registro que incluye información como: sobre la empresa de auditoría, estructura organizativa, servicios ofrecidos, experiencia de los auditores.
- c) Pago de tarifa de registro que depende según el número de clientes.
- d) Supervisión de PCAOB. Desde el momento de la inscripción se encuentran bajo supervisión de PCAOB por lo cual deben cumplir con sus requerimientos.

Las sociedades de auditoría que formen parte del PCAOB deben contar con un sistema de control de calidad con políticas y procedimientos que garanticen que el personal tiene el grado de formación técnica y competencia (conocimientos, habilidades y capacidades) asociada al cargo, además de que el equipo participe en programas de educación continua. También, todos los socios firmantes deben estar inscritos como persona natural ante la PCAOB para firmar los informes de auditoría.

En relación con la supervisión, esta es llevada a cabo por la PCAOB y la SEC. En cuanto al primero se encuentra principalmente regulado por la "Sarbanes-Oxley Act of 2002" estableciéndose que deben asegurarse de que estas cumplan con los más altos estándares de calidad, ética e independencia. Por su parte, la SEC se encarga de supervisar el PCAOB, en particular las normativas que este emite, programas de supervisión, entre otros.

Con el fin de resguardar la calidad de auditorías, el AICPA mediante el "Auditing Standards Board" (ASB) emite las "Generally Accepted Auditing Standards" (GAAS).

En línea con lo anterior, para resguardar la independencia se establece que el socio principal o auditor a cargo debe rotar cada 5 años. Asimismo, se establecen servicios que son prohibidos entre los que se considera la teneduría de libros, el diseño e implementación de sistemas de información financiera, servicios de externalización de auditoría externa, funciones de recursos humanos, entre otros.

F. PERÚ

La Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores de Perú (SMV) establece que a ésta le corresponde supervisar el cumplimiento de las normas internacionales de auditoría por parte de las sociedades auditoras habilitadas por un colegio de contadores públicos del Perú y contratadas por las personas naturales o jurídicas sometidas a la supervisión de la SMV en cumplimiento de las normas bajo su competencia, para lo cual puede impartir disposiciones de carácter general concordantes con las referidas normas internacionales de auditoría y requerirles cualquier información o documentación para verificar tal cumplimiento. La referida Ley Orgánica también señala que la SMV puede, dentro o fuera de una investigación o inspección, requerir a cualquier sociedad de auditoría, la documentación relacionada con la auditoría o revisión de estados financieros que éstas hubieran realizado, incluyendo copias de cualquier información o documentación relacionada con este servicio, de cualquier persona jurídica o patrimonio autónomo, aun cuando éstas no participen en el mercado de valores.

Sin perjuicio de lo anterior, la SMV no lleva un registro de empresas auditoras ni las regula de forma específica, salvo lo que menciona su Ley de Mercado de Valores Peruana, Decreto Supremo N° 020-2023, que establece que las sociedades auditoras son las encargadas de auditar la información financiera de los emisores y demás personas naturales o jurídicas sometidas al control y supervisión de la Superintendencia del Mercado de

Valores (SMV) y que esas sociedades deben guardar independencia respecto de la persona jurídica o patrimonio auditado.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con el Texto Concordado de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N°26.702, se dispone que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) debe establecer los requisitos y estándares relativos a la auditoría externa de los estados financieros de las empresas del sistema financiero y de seguros.

Por su parte, la SBS en ejercicio de sus potestades dictó la Resolución N°17.026 del 2010, en la cual se establecen reglas relativas a la calidad y supervisión de las Sociedades de Auditoría. En tal sentido, para que estas puedan operar se les exige entre otras cosas que:²⁶

- a) Deben estar inscritas en algún Colegio de Contadores Públicos Departamentales del Perú y en el Registro Sociedades de Auditoría Externa (RESAE) de la SBS.

En Perú existen múltiples colegios de Contadores Públicos, a modo de ejemplo se utilizará el Colegio de Contadores Públicos de Lima (CCPL)²⁷. Para la inscripción de sociedades se debe ingresar una solicitud dirigida al decano del CCPL, acompañando una copia simple de la Escritura de Constitución, currículum vitae de cada uno de los socios, declaración jurada de dedicación prioritaria de los socios que integran la sociedad y del compromiso que tendrán al debido cuidado profesional, además de su sometimiento al Código de Ética del Contador Público²⁸, constancia de pago de los derechos respectivos, fotografías de cada uno de los socios, clausula expresa en el acta de la sociedad en que conste responsabilidad solidaria de los socios respecto a los actos y hechos de la sociedad que se constituye. Asimismo, presentar toda la información en medio magnético, constancia de Habilitación de cada Socio, domicilio donde funcionará la sociedad, constancia de los socios de estar inscritos en el Registro de Auditores Independientes.²⁹

Para inscribirse en el RESAE llevado por la SBS, se debe seguir lo dispuesto por la Resolución N°17.025 del 2010. Al respecto se exige:

1. Copia simple de la escritura de constitución de la sociedad, y de sus modificaciones, cuando corresponda;
2. Copia del Registro Único de Contribuyente (RUC);
3. Constancia original de habilitación en un colegio de contadores actualizada y expedida por alguno de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales de la República;

²⁶ Requisitos extensibles a los socios en caso de corresponder.

²⁷ El CCPL tiene como misión velar y proponer la competencia profesional, conducta ética, acceso al conocimiento y desarrollo integral de sus miembros, acorde con los adelantos científicos, tecnológicos y la dinámica global.

²⁸ Documento disponible en <https://www.ccplima.org.pe/wp2/wp-content/uploads/2022/07/CODIGO-INTERNACIONAL-DE-ETICA.pdf>

²⁹ Según el Reglamento de Auditoría Independiente, para inscribirse en el Registro de Auditores Independientes el auditor tendrá que contar con un mínimo de 5 años de experiencia profesional como colegiado; aprobar un examen de competencia profesional; acreditación de haber cursado cursos de al menos 200 horas académicas dictador por algún colegio público del Perú.

4. Constancia original de la acreditación del socio principal expedida por alguno de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales de la República;
 5. Declaración jurada señalando que ni la sociedad de auditoría externa ni los socios han sido sancionados por la SBS, u otro organismo público o privado, por omisión o incumplimiento de las disposiciones sobre las actividades propias de la auditoría externa establecidas en el marco normativo vigente, tipificadas como infracciones graves o muy graves, o sus equivalentes;
 6. Nombre de los socios o asociados y los porcentajes de participación de cada uno de ellos; y
 7. Breve descripción de la sociedad, incluyendo, entre otros, antecedentes, la naturaleza de los servicios prestados, las corresponsalías o representaciones obtenidas.
- b) Deben contar con capacidad material y humana técnica de nivel elevado. Por ejemplo, se debe indicar que se cuenta con infraestructura, recursos humanos y técnicos que sean adecuados al volumen y complejidad de las operaciones que realiza la empresa auditada. También, se exige que los auditores, socios y gerente cuenten con experiencia no menor a 3 años en actividades de auditoría. En línea con lo anterior, se establece que *"los socios y el personal de auditores destacados a prestar servicio a las empresas"* deben poseer una capacitación profesional y experiencia en los temas relacionados con los encargos establecidos por la Resolución N°17.026 del 2010, y otros que señale la SBS.
- c) Deben cumplir con requisitos referentes a que la sociedad de auditoría no haya incurrido en comportamientos prohibidos, tales como prestar servicios incompatibles con la auditoría externa; o que la Sociedad de Auditoría no fuera sancionada por la SBS u otro organismo público o privado del Perú, por omisión o incumplimiento de las disposiciones sobre las actividades propias de la auditoría externa establecidas en el marco normativo, y que fuesen tipificadas como infracciones graves o muy graves, o equivalentes; o que la sociedad de Auditoría no tenga vinculación por propiedad directa o indirecta, de gestión o de parentesco con la empresa o con las personas jurídicas integrantes del conglomerado al cual el cliente pertenece, ni con sus socios, directores, gerentes, representantes legales o funcionarios principales.

La regulación dispone que para realizar la auditoría se deberá aplicar NIAs emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB por su acrónimo en inglés) de la Federación Internacional de Contadores (IFAC por su acrónimo en inglés) y aprobadas por la Junta de Decanos del Colegio de Contadores Públicos del Perú, así como las disposiciones establecidas por la SBS.

Asimismo, se establece que las Sociedades de Auditoría están obligadas a comunicar por escrito a la SBS cuando detecten hechos significativos en el proceso de auditoría, lo que se debe realizar en un plazo de 10 días desde que se tuvo conocimiento. También, las Entidades Auditadas tienen la obligación de informar a la SBS hasta el 31 de mayo de cada año la Sociedad de Auditoría que hayan preseleccionado, indicando su habilitación en el RESAE de la SBS, y en el Registro de alguno de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales del Perú.

En lo relativo a la independencia del auditor, se ha establecido reglas referentes a la rotación del socio y del equipo de auditoría. Al respecto, se indica que la Sociedad de Auditoría tiene la obligación de rotar al personal a cargo de emitir opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros cada 5 ejercicios anuales continuos de haber realizado sus labores a una misma empresa. Para poder volver a auditar a un mismo cliente deberá esperar un plazo de a lo menos 2 años.

V. PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA

Entre el 15 de diciembre de 2025 y el 8 de febrero del 2026, esta Comisión sometió a consulta pública la propuesta normativa que crea el compendio normativo aplicable a las EAE. En dicho proceso consultivo se recibieron comentarios de 9 entidades, entre ellas EAE, AGFs, y asociaciones gremiales.

En general, los comentarios recibidos reflejan una valoración positiva del mercado respecto del objetivo de unificar en un solo cuerpo normativo y homogeneizar la regulación aplicable a las EAE. De la misma forma se reconoce pertinente avanzar hacia esquemas de administración de la EAE más flexibles al exceptuarlas del requisito de estar constituidas como sociedades de personas. No obstante, también se plantean observaciones que ameritan clarificación y ajustes en la normativa propuesta.

Además de la excepción al requisito de constituirse como sociedades de personas, en los comentarios recibidos se propone permitir que la administración de la EAE sea definida por sus propios socios o accionistas, sin restricciones o limitaciones a su gestión interna, como por ejemplo cuando la propuesta establece que quien administre la sociedad -o la mayoría de los miembros si es un administrador colegiado- debe cumplir con los mismos requerimientos de idoneidad técnica que se exigen a los socios o accionistas que llevan a cabo las auditorías.

En relación con la idoneidad técnica de las personas que participan en los procesos de auditoría, no se observan planteamientos contrarios a la idea de que deba existir una acreditación, no obstante, sí hay comentarios que argumentan que la exigencia debiera ser más acotada en cuanto a las personas a las que aplica, con el objetivo de evitar que se imponga a quienes técnicamente no correspondería ni resultaría razonable atendida la naturaleza de las tareas que ejecutan. Entre los comentarios recibidos se encuentran sugerencias de que la obligación rija sólo para quienes desempeñan funciones de gerente de auditoría o cargos superiores, mientras que en otros comentarios se señala que en los procesos de auditoría participan personas que ejecutan labores específicas o de carácter temporal, así como otras que proveen soporte en áreas tales como tecnologías de información, análisis de datos, valorizaciones e impuestos, por lo que exigir a tales colaboradores una acreditación no aportaría garantías adicionales relevantes respecto de la calidad del proceso de auditoría.

En el mismo ámbito se reconoce en los comentarios que resulta útil contar con una regla como la propuesta en la normativa para abordar los casos de personas que están en proceso de obtención de su acreditación. La propuesta normativa establece que podrán desempeñar excepcionalmente sus funciones de manera temporal y por una sola vez, sin haber aprobado el examen de acreditación de conocimientos, aquellas personas que cuenten con un supervisor acreditado, que posea al menos 5 años de experiencia en auditoría externa de estados financieros y que no podrá tener a su cargo más de 5 personas sin acreditación. En este ámbito los comentarios recibidos expresan que no sería adecuado, dada la realidad de la industria, el limitar a un número en específico la

cantidad de personas no acreditadas a cargo de un mismo supervisor. La limitación establecida por la Comisión tiene por objeto asegurar que existan garantías respecto de la capacidad efectiva del supervisor para supervisar adecuadamente a ese número de personas.

A su vez, se plantea que el requisito de que los socios que dirigen, conducen y suscriben informes de auditoría acrediten una experiencia mínima de cinco años en auditoría externa de estados financieros en entidades pertenecientes al mismo sector supervisado por la Comisión, podría constituir una restricción excesiva para el ejercicio de las funciones de tales personas, por lo que se sugiere limitar esa exigencia únicamente a los sectores bancario y asegurador.

En relación con la independencia de juicio, se recibieron sugerencias de establecer que el nombramiento de la EAE tenga un plazo máximo de cinco años con el objeto de asegurar una rotación efectiva y obligatoria de la empresa auditora. Al respecto, cabe señalar que la Ley, al regular las causales de independencia de juicio, establece que la inhabilidad de cinco años se aplica al socio de la EAE que participa en la auditoría y no a la EAE.

En relación con los elementos mínimos que debe contener el reglamento interno, se ha señalado que la propuesta normativa no estaría reconociendo suficientemente la necesidad de que los procedimientos se ajusten a la complejidad de las entidades auditadas. Asimismo, se destaca que, para garantizar la calidad de las auditorías, resulta aplicable ISQM 1 (*International Standard on Quality Management 1*), la cual establece los requisitos para que las entidades diseñen y operen un sistema de gestión de la calidad, orientado a asegurar la calidad y consistencia de las auditorías.

Tratándose de las normas y políticas sobre tratamiento de las irregularidades, anomalías o delitos que la EAE detecte en el desarrollo de la auditoría se recibieron comentarios que dan cuenta que no debería contemplarse una obligación para la EAE en esta materia, es decir, respecto a identificar, calificar o tipificar tales hechos. Sin embargo, esta es una disposición vigente en la NCG N°275 – incorporado, con ciertas precisiones por la NCG N°355 de 2013- que está siendo replicada y que sólo clarifica que la obligación debe cumplirse tan pronto y en un máximo de 3 días hábiles de haber tomado conocimiento del hecho.

Asimismo, se formularon comentarios respecto del uso del marco de referencia del Committee of Sponsoring Organizations of the Treadway Commission (COSO) en aquellos casos en que la ley encomienda a las EAE emitir su opinión respecto de la calidad de la gestión de riesgos o controles internos de entidades fiscalizadas por la CMF. Sobre el particular, corresponde precisar que la normativa propuesta distingue entre distintos escenarios. Por una parte, cuando la entidad fiscalizada no está sujeta a determinado estándar sobre la materia la EAE debe tomar como referencia el marco de COSO, en atención a que este es un reconocido estándar a nivel internacional en materia de gestión de riesgos y control interno, y plenamente adaptable y aplicable a la naturaleza y complejidad de cualquier entidad. Cabe mencionar que esto no implica que la entidad fiscalizada deba adoptar formalmente dicho marco, sino que sirve de referencia para que la EAE fundamente su opinión. En otros casos, cuando existe una norma específica, por ejemplo, la normativa que regula la gestión de riesgos de las administradoras generales de fondos -NCG N°507 y N°510-, la EAE deberá emplear esas disposiciones como marco de referencia.

Tratándose de los deberes de información, hay quienes plantearon que constituiría una carga regulatoria injustificada el deber de reportar a esta Comisión la identificación de las nuevas líneas de negocio que la EAE decida prestar. Al respecto, se hace presente que la Ley establece que las EAE podrán prestar servicios distintos a la auditoría de estados financieros cuando su independencia e idoneidad técnica no se vean comprometidas. En consecuencia, esta Comisión requiere contar con información actualizada sobre dichos servicios con el propósito de ejercer adecuadamente sus funciones de fiscalización.

Entre los comentarios recibidos algunos señalan que no estaría plenamente clara la implicancia de la modificación introducida a la NCG N°30. Al respecto, cabe precisar que el propósito de dicha modificación es reducir la carga administrativa que conlleva el marco normativo vigente – OFC N°718 y N°764- al exigir que anualmente el directorio proponga a los accionistas, distintas EAE para su designación. Con la modificación propuesta, cuando corresponda designar una EAE el directorio deberá presentar a lo menos dos EAE a los accionistas. En los años posteriores, mientras se mantenga vigente el contrato suscrito con determinada EAE, bastará con que el directorio someta a consideración de los accionistas la ratificación de la EAE.

Finalmente, algunos comentarios sostienen que la normativa propuesta implicaría un aumento en los costos asociados al ejercicio de la actividad, lo que podría traducirse en eventuales barreras de entrada al mercado. Al respecto, es preciso señalar que uno de los objetivos de la Comisión es elevar los estándares de calidad de los servicios de auditoría externa, en cumplimiento de su mandato legal orientado a resguardar la estabilidad, integridad y correcto funcionamiento del mercado financiero.

VI. NORMATIVA FINAL

La normativa que se presenta a continuación contempla ajustes específicos derivados del análisis de los comentarios formulados durante el proceso consultivo. De esta manera la normativa final ratifica los principales perfeccionamientos al marco normativo vigente que fueron sometieron a consulta pública y, en particular:

1. Se precisa el requerimiento relativo a la aprobación del examen de acreditación, estableciendo disposiciones que implican que no quedarán sujetos a esa exigencia quienes desarrollen labores temporales dentro del proceso -tales como pasantes o practicantes-, ni aquellas personas cuyo rol se limita exclusivamente a la ejecución de los procedimientos bajo supervisión directa, como asistentes de auditoría, auditores junior o roles equivalentes.

En consecuencia, la obligación de aprobar el examen recaerá en quienes cuenten con cierto grado de responsabilidad dentro del proceso de auditoría, como son aquellos encargados del proceso (distintos del socio) o quienes llevan a cabo funciones de revisión, coordinación o supervisión de los procedimientos aplicados.

2. Se clarifica expresamente que, para efectos del examen y opinión profesional e independiente sobre la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de las entidades fiscalizadas por la CMF, las EAE deberán emplear las "International Standards on Auditing" de IAASB, mientras que para la implementación de un sistema de gestión de calidad del servicio de auditoría deberán emplear las "International Standards on Quality Management (ISQM)" de la misma IAASB.

3. Se introducen ajustes que dan mayor claridad en cuanto a que los elementos a los que se refiere la normativa respecto del reglamento interno son los mínimos, por lo cual las EAE cuentan con flexibilidad para adaptarlo a sus circunstancias particulares en atención a las industrias que auditen y a las características de los encargos que realizan.
4. Se establece un plazo específico para que las entidades actualicen su información de inscripción y deban cumplir con los deberes de actualización de la misma para dar plena certeza regulatoria al respecto.

Finalmente, es importante mencionar que se ratifica que se deroga la NCG N°302 de 2011 que establece las normas de inscripción en el Registro de Entidades Certificadoras de Modelos de Prevención de Delitos y otras obligaciones para las entidades que realicen esta labor en virtud del artículo 4 de la Ley N°20.393. Lo anterior, en atención a que con la modificación introducida por la Ley N°21.995 al artículo 4 de la Ley N°20.393, se deroga el sistema de prevención de delitos establecido y con ello la obligación que tenía este Servicio de mantener el Registro de Entidades Certificadoras de Modelos de Prevención de Delitos.

A. TEXTO DEFINITIVO

“NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°565

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren los artículos 1, 3, 5 números 1, 4, 11, 12, 15, 18 y 19, 20 número 3 y 21 todos del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero; el Título XXVIII de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores; y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N° 493 de 23 de abril de 2026, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

ÍNDICE

I. Del Registro de Empresas de Auditoría Externa	34
A. Solicitud de Inscripción	35
B. Actualización de la Información de Inscripción	37
C. Cancelación y Suspensión de la Inscripción	37
II. De la Idoneidad Técnica.....	38
III. Del Reglamento Interno	41
IV. De la Información Continua.....	43
V. De los Registros y Documentación de Respaldo	44
VI. De los Pronunciamientos de la EAE	45
VII. Modificaciones	46
VIII. Derogaciones	46
IX. Vigencia	46

I. DEL REGISTRO DE EMPRESAS DE AUDITORÍA EXTERNA

Para prestar los servicios a que se refiere el Título XXVIII de la Ley N°18.045 (LMV) a entidades fiscalizadas por la Comisión, las Empresas de Auditoría Externa (EAE) deberán solicitar su inscripción en el **Registro de Empresas de Auditoría Externa** que lleva este Servicio, en adelante, el Registro.

En virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 4 de la LMV, mediante la presente norma de carácter general, se exime:

- a) A las EAE del requisito de constituirse como sociedades de personas, y que, por lo tanto, su administración deba recaer en sus socios; pudiendo dicha administración recaer en un directorio, en un órgano equivalente, en uno o más socios o accionistas, o en un tercero, siempre que quien administre la sociedad -o la mayoría de los miembros si es un administrador colegiado- cumpla los requisitos de idoneidad técnica que en esta normativa se exigen a los socios que dirigen, conducen o suscriben informes de auditoría.
- b) A los socios o accionistas de la EAE que posean directa o indirectamente menos del 10% de su capital social, del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 241 de la LMV. Esta excepción no será aplicable a aquellos socios o accionistas facultados para dirigir, conducir y suscribir los informes de auditoría.

A efectos de la presente norma, toda referencia al término *socio(s)* deberá entenderse efectuada al socio de una sociedad de personas o a aquel accionista que posea directa o indirectamente el 10% o más del capital social de la EAE o al accionista que, teniendo un porcentaje inferior a éste, está facultado para dirigir, conducir y suscribir los informes de auditoría.

Por su parte, la inscripción en el Registro no obsta la obligación de la EAE de velar por que los socios facultados para dirigir, conducir y suscribir los informes de auditoría, así como también respecto de todo quien participe en el proceso de auditoría externa cuente con la idoneidad técnica e independencia de juicio exigida por ley y esta normativa.

A. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

La solicitud deberá ser presentada por uno de los representantes legales o convencionales de la EAE, quien será el responsable de la veracidad e integridad de toda la información proporcionada a la Comisión. La referida solicitud deberá contener la siguiente información y ser ingresada a través de la aplicación especialmente habilitada para ello en el sitio web de la Comisión:

- a) Razón social de la EAE, nombre de fantasía en caso de contar con uno y Rol Único Tributario de la entidad.
- b) Nombre completo y cédula nacional de identidad o pasaporte de las personas con poder para actuar en representación convencional o legal en Chile de la EAE. Además, se deberá indicar el correo electrónico del representante convencional o legal del solicitante de la inscripción a efectos de las notificaciones y comunicaciones que practique esta Comisión durante el proceso de inscripción y del otorgamiento de las credenciales para el acceso a que se refiere el inciso segundo de la sección I de la NCG N°515 o aquella que la modifique o reemplace.

- c) Domicilio legal, número de teléfono y sitio web.
- d) Nombre completo, cédula nacional de identidad o pasaporte de los socios de la EAE, e indicación del porcentaje total del capital que directa e indirectamente poseen de la sociedad. Además, se deberá señalar para cada uno de los socios facultados para dirigir, conducir y suscribir los informes de auditoría, sí en los últimos 5 años previos a la solicitud de inscripción, fueron socios con esas facultades en una EAE registrada ante la Comisión, indicando la razón social de dicha sociedad y su Rol Único Tributario.

Además, junto a la solicitud, se deberán acompañar los siguientes antecedentes:

- i. Tratándose de personas jurídicas que no estén sometidas al régimen simplificado establecido en la Ley N°20.659 e inscritas en el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se deberá acompañar copia de la escritura de constitución y de las escrituras modificatorias de los últimos 10 años, de las inscripciones de los extractos de cada una de éstas, y de la publicación de éstos en el Diario Oficial, junto con el certificado de vigencia de la sociedad y una copia de la inscripción social con constancia de las anotaciones al margen practicadas, ambos de una antigüedad inferior a 15 días contados desde la fecha de la solicitud.
- ii. En caso de sociedades cuya constitución sea menor a 5 años y en que los accionistas o socios constituyentes sean personas jurídicas, deberán remitirse los antecedentes en que conste su vigencia, objeto y capacidad para formar dichas sociedades. En el caso de que los constituyentes sean personas jurídicas extranjeras, se deberá acompañar una declaración del representante legal de esas personas respecto al hecho de que quien concurrió a la constitución de la EAE contaba con la capacidad legal para hacerlo, la cual deberá extenderse en idioma español. En caso de que la EAE se vea imposibilitada de obtener dicha declaración por causas ajenas a ella, el solicitante de la inscripción deberá declarar esta última circunstancia.
- iii. Documento que acredite el inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, conforme lo establecido en la Ley N°21.713, publicada el 24 de octubre de 2024, según se establece en la letra a) del inciso duodécimo del artículo 68 del Código Tributario.
- iv. Descripción de la estructura organizacional de la EAE, indicando si tendrá o no áreas especializadas en auditoría de industrias específicas y si, al momento de efectuar la solicitud, presta o tiene pensado prestar en el mediano o corto plazo, servicios distintos a la auditoría externa de estados financieros, indicando brevemente cada uno de ellos.
- v. Declaración respecto de que ninguno de los socios de la EAE se encuentra afecto a las inhabilidades del artículo 241 de la LMV. Tratándose de socios que sean personas jurídicas, esta declaración se considerará respecto del o los administradores y del o los representantes legales de esa entidad.
- vi. Reglamento Interno que contenga al menos las menciones mínimas descritas en la Sección III de esta normativa.

- vii. Copia del documento público o privado en el que consta el poder de representación legal o convencional del solicitante de la inscripción.
- viii. Estructura de propiedad del grupo empresarial al que pertenece la EAE, indicando los principales negocios que realizan las empresas de ese grupo. Para estos efectos, debe estarse a lo establecido en el artículo 96 de la LMV.

Toda modificación que sufra la información proporcionada en la solicitud, ocurrida durante el proceso de inscripción en el Registro, deberá ser comunicada a esta Comisión dentro de los 5 días hábiles siguientes de acontecida.

Una vez verificada la completitud y conformidad de los antecedentes contenidos en la solicitud y requeridos en la presente normativa, se procederá a comunicar al solicitante ese hecho al objeto de que proceda con el pago de los derechos a que se refiere el artículo 33 del D.L. N°3.538. Una vez efectuado dicho pago, se procederá con la inscripción de la entidad en el Registro.

Para el evento que una solicitud se encuentre incompleta o hubiese sido presentada de tal forma que requiera un gran número de correcciones, la Comisión podrá solicitar a la entidad que se ingrese una nueva solicitud de inscripción a través del sitio web, quedando sin efecto la presentación original para todos efectos legales.

En el evento de que por la inactividad del solicitante se produzca por más de treinta días la paralización del procedimiento, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, se entenderá por no presentada la solicitud de inscripción para todos los efectos legales.

Una vez efectuada la inscripción en el Registro, la entidad deberá emplear el canal de comunicación "CMF Supervisa" y dar cumplimiento a las instrucciones de la Norma de Carácter General N°515, o bien, aquella que la modifique o reemplace.

B. ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE INSCRIPCIÓN

Las EAE deberán actualizar a través del Módulo CMF Supervisa todo cambio que ocurra a la información remitida con motivo de la solicitud de inscripción y que está señalada en el primer párrafo de la sección A de esta normativa, con excepción de la información a que se refiere la letra d). Lo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes de ocurrido el hecho. Esta disposición, es sin perjuicio de las obligaciones de información continua que se establecen en la presente normativa.

Para efectos de los derechos a que se refiere el numeral 2 del artículo 33 del D.L. N°3.538, sólo conllevarán cobro de derechos los cambios a la información de identificación de la EAE a que se refiere el literal a) de la Letra A anterior. Por tal motivo, la actualización de esa información deberá además ser acompañada de una solicitud de anotación en el Registro, debiéndose pagar los derechos establecidos en el referido artículo 33.

C. CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

Para efectos de requerir su cancelación en el REAE, se deberá remitir a la Comisión una solicitud de cancelación a través de "CMF Supervisa".

Lo anterior, sin perjuicio que esta Comisión pueda proceder a la suspensión o cancelación de oficio de la inscripción de quienes, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley N°18.045, incurran en alguna de las situaciones ahí mencionadas.

II. DE LA IDONEIDAD TÉCNICA

Las EAE deberán garantizar que los socios facultados para dirigir, conducir y suscribir los informes de auditoría, así como todo el personal que participe en cualquiera de las etapas del proceso de auditoría externa de estados financieros, cuenten con la idoneidad técnica necesaria para el adecuado desarrollo de sus funciones.

Así, previo al inicio de los servicios de auditoría de estados financieros, las EAE deberán presentar a la entidad auditada, la composición de todo el equipo de auditoría, incluyendo al socio responsable de conducir, dirigir y suscribir los informes. Se deberán incluir, al menos, los datos de identificación del equipo, indicando título, grado académico o acreditación nacional o internacional con su respectiva vigencia; años de experiencia profesional en el ámbito de auditoría de estados financieros; años de experiencia profesional por industria; y cargo o función desempeñada.

Sin perjuicio de lo anterior, las EAE que presten servicios de auditoría externa a bancos, compañías de seguros, intermediarios de valores, administradoras generales de fondos o sus fondos, entidades de contraparte central, cámaras de compensación, empresas de depósito de valores, emisores y operadores de medios de pago, cooperativas de ahorro y crédito, sociedades de apoyo al giro bancario y emisores con valores inscritos en el Registro de Valores, todos ellos fiscalizados por esta Comisión, deberán adicionalmente cumplir con los requisitos aplicables a su personal que se detallan a continuación.

A. Socios que dirigen, conducen y suscriben informes de auditoría

Sólo podrán dirigir y conducir procesos de auditoría externa de estados financieros y suscribir los informes con la opinión de la EAE, aquellos socios que no estén afectos a las inhabilidades del artículo 241 de la Ley N°18.045, y que cumplan con todos los requisitos que se establecen a continuación:

- a) Contar con una experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de actividades de auditoría externa de estados financieros en entidades supervisadas por la Comisión. Tratándose de la auditoría externa de estados financieros de entidades pertenecientes a los sectores asegurador, bancario, de fondos y de intermediación de valores, dicha experiencia mínima deberá estar referida al sector específico de la entidad que estará siendo auditada.
- b) Contar con un título o grado académico obtenido en Chile o en el extranjero, cuya duración mínima sea de 8 semestres.

Sin perjuicio de lo anterior, a los socios también les serán aplicables las obligaciones de capacitación continua que para ellos se establezca en la reglamentación interna de la EAE, con el fin de garantizar la actualización permanente de los conocimientos en materias de auditoría de estados financieros, que les permitan liderar de manera adecuada a los equipos de auditoría.

B. Auditor encargado de la auditoría

El o las personas encargadas de la auditoría que reporten directamente al socio que dirige, conduce y suscribe los informes de auditoría, deberán contar con un título o grado académico obtenido en Chile o en el extranjero, cuya duración mínima sea de 8 semestres, a su vez deberán aprobar un examen de acreditación de conocimientos y un programa anual de capacitación continua, en ambos casos, a cargo de una entidad sin fines de lucro a que se refiere la letra D de esta sección, que evalúe y se refiera al menos a las siguientes materias:

- 1) Normas Internacionales de Información Financiera emitidas por el "International Accounting Standards Board" (IASB).
- 2) Normas Internacionales de Auditoría emitidas por el "International Auditing and Assurance Standards Board" (IAASB).
- 3) Normas de Ética vinculadas con la profesión de auditoría externa, tales como el "International Code of Ethics for Professional Accountants" emitido por el "International Ethics Standards Board for Accountants" (IESBA).

Se podrá sustituir la rendición del examen o de parte de éste, por una acreditación internacional que cumpla con los estándares de calidad y conocimientos que defina la entidad sin fines de lucro a cargo del proceso de acreditación.

C. Otros miembros del equipo de auditoría

Las personas, distintas a aquellas mencionadas en las Letras A y B anteriores, que participen en el proceso de auditoría externa de estados financieros y que tengan a su cargo la gestión, o supervisión de otros integrantes, siendo responsables directos de la calidad y suficiencia de las labores ejecutadas bajo su supervisión, deberán aprobar un examen de acreditación de conocimientos y un programa anual de capacitación continua, en ambos casos, a cargo de una entidad sin fines de lucro a que se refiere la letra D de esta sección, que evalúe y se refiera al menos a las materias referidas en la letra B anterior.

No obstante, podrán desempeñar excepcionalmente sus funciones de manera temporal y por una sola vez, sin haber aprobado el examen de acreditación de conocimientos, aquellas personas que cuenten con un supervisor directo acreditado y que posea al menos 5 años de experiencia en auditoría externa de estados financieros. Las personas que se acojan a esta excepción podrán mantenerla por una única vez, por un plazo máximo de 12 meses a contar del momento en que fue designado para realizar la función, plazo que será independiente de los cambios laborales que pudiese tener la persona natural durante su carrera profesional. Con todo, ningún supervisor podrá tener a su cargo a más de 5 personas sin acreditación.

Se podrá sustituir la rendición del examen o de parte de éste, por una acreditación internacional que cumpla con los estándares de calidad y conocimientos que defina la entidad sin fines de lucro a cargo del proceso de acreditación.

Adicionalmente, los demás miembros del equipo de auditoría externa de estados financieros que no estén obligados a rendir el examen de acreditación a que se refiere el primer párrafo de la presente letra C deberán haber aprobado, al menos, 4 semestres

de una carrera o programa de estudios en el que se aborden materias relacionadas con la auditoría de estados financieros o bien cuyos conocimientos complementen o apoyen la función que desempeñarán en el respectivo proceso de auditoría. Iguales requisitos deberán cumplir aquellas personas obligadas a acreditarse en tanto no exista una entidad sin fines de lucro a cargo del proceso de acreditación.

D. De la acreditación de conocimientos

La acreditación a que se refieren la sección C anterior, deberá ser otorgada por una entidad sin fines de lucro, cuyo único objeto sea la administración de ese proceso de acreditación y cuyo directorio, u órgano equivalente, esté integrado por miembros que representen y equilibren adecuadamente las visiones de la academia y de la profesión de contabilidad y auditoría. Para estos efectos se considerará que representa al sector académico quien desempeña funciones permanentes como docente o investigador en establecimientos de educación superior públicos o privados reconocidos como tales por el Estado de Chile. Dicha entidad sin fines de lucro deberá establecer los sistemas y procedimientos que permitan que el proceso de acreditación sea aplicado de manera uniforme y objetiva, además de compatibilizar un alto y homogéneo estándar de exigencia, con un costo eficiente para el mercado, y el continuo y normal funcionamiento del proceso de acreditación.

Con todo, sólo podrán certificar que los exámenes fueron aprobados, las entidades sin fines de lucro que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Cuentan, en su conformación, con una adecuada representación de la profesión de contabilidad, auditoría y sector académico.
- b) Disponen de suficientes usuarios que le permitirán sufragar la creación, mantenimiento y administración de un banco de preguntas y respuestas -de carácter confidencial- que cuenten con una base de información suficiente para ir midiendo con efectividad el conocimiento de los evaluados.
- c) Hayan implementado mecanismos que darán garantías respecto a que quienes hayan contribuido al banco de preguntas y respuestas mantendrán la confidencialidad de la información a la que tengan acceso y, en caso de que sean personas que deban rendir el examen de acreditación, que las preguntas provistas por ellos no formarán parte del examen que será rendido por esas personas.
- d) Cuentan con un sitio web en el que se difundirá la información a que se refiere la letra e) siguiente, cuya URL o cambios informará a la CMF tan pronto haya sido modificada.
- e) Mantengan a disposición del público en su sitio web:
 - 1) Material de apoyo a quienes quieran acreditarse, tales como, facsímiles con ejemplos de preguntas y respuestas tipo, las que no podrán provenir del banco de preguntas y respuestas; y
 - 2) Información respecto a las etapas, plazos, condiciones, modalidades y requisitos para la acreditación, incluido el programa de formación continua que deberá ser aprobado periódicamente para mantener vigente dicha

acreditación.

La entidad sin fines de lucro podrá diferenciar los exámenes de acreditación según la naturaleza de las funciones de las personas obligadas a certificar sus conocimientos, incluyendo el caso de roles especializados que intervienen en el proceso de auditoría externa de estados financieros como lo son, por ejemplo, en materias jurídicas, tributarias, valorización o tecnologías de información.

La entidad sin fines de lucro deberá mantener actualizado un registro público que contenga la identificación de las personas con acreditación, con indicación de la fecha de inicio y término del período en que se obtuvo dicha acreditación. El registro deberá estar disponible en el sitio de internet que disponga la entidad sin fines de lucro, en un lugar destacado, de fácil acceso y gratuito al público. El registro además deberá ser mantenido en medios y sistemas que garanticen su fidelidad e integridad en el tiempo.

III. DEL REGLAMENTO INTERNO

El Reglamento Interno de la EAE deberá contener, al menos, las siguientes materias:

- a) Normas y políticas de procedimientos, control de calidad y análisis de auditoría, que contengan aquellos elementos mínimos necesarios para realizar adecuadamente el proceso de auditoría en atención a las particularidades del encargo, entre ellos:
 1. Fases del proceso de auditoría externa que llevará a cabo la EAE para el desarrollo de su labor.
 2. Porcentaje mínimo de horas que se estiman que el o los socios que dirijan, conduzcan y suscriban los informes de auditoría dedicarán a cada fase del proceso de auditoría de estados financieros.
 3. Número mínimo de reuniones por cliente, distinguiendo por tipo de cliente si es que fuere pertinente, que se estima que el o los socios que dirijan, conduzcan y suscriban los informes de auditoría deberán tener con el directorio o administración de la entidad cuyos estados financieros se están auditando; indicando las fases del proceso de auditoría en las que se debieran llevar a cabo dichas reuniones.
 4. Número mínimo de reuniones de coordinación por cliente, distinguiendo por tipo de cliente si es que fuera pertinente, que se estima tendrán el o los socios que dirijan, conduzcan y suscriban los informes de auditoría con los equipos de trabajo para la planificación de la auditoría de estados financieros.
- b) Normas de confidencialidad, manejo de información privilegiada, de acuerdo con lo establecido en el Título XXI de la LMV, y de información reservada, especificando claramente la forma en que actuará la EAE ante casos que se presenten con alguno de sus socios o demás personal de la empresa.
- c) Normas y políticas sobre tratamiento de las irregularidades, anomalías o delitos que la EAE detecte en el desarrollo de la auditoría y que afecten a la administración o

contabilidad de las sociedades auditadas. Estas normas deberán incluir los mecanismos para comunicar esas situaciones a los socios de la empresa de auditoría externa, al directorio o administración de la entidad auditada, al Ministerio Público y a esta Comisión, tan pronto la EAE tome conocimiento de ellas y en un plazo que no exceda de tres días hábiles, según lo establezca la misma reglamentación en consideración de la gravedad de la situación detectada.

- d) Normas de idoneidad técnica considerando lo definido en la Sección II de esta norma, y normas de independencia de juicio de los socios que dirijan, conduzcan y suscriban los informes de auditoría y de todos los miembros del equipo que participen en dichas auditorías. Estas normas deben contener en detalle, al menos, las siguientes materias:
1. Explicitación respecto a si las normas de idoneidad contemplan requisitos adicionales a los equipos de auditoría respecto a la formación académica de sus integrantes, a los años de experiencia en auditoría de estados financieros y a los años de experiencia en el ámbito de auditorías de estados financieros a entidades de la misma industria a la que pertenece la entidad en cuya auditoría se está participando.
 2. Explicitación de los procedimientos establecidos para verificar el cumplimiento de la idoneidad técnica de los equipos de auditoría y de su correspondiente formación continua, conforme lo dispuesto en la Sección II.
 3. Explicitación de aquellos servicios que la EAE y su personal no están autorizados a realizar, dado que éstos podrían comprometer su independencia de juicio en la prestación de los servicios de auditoría externa, adicionales a aquellos especificados en el artículo 242 de la Ley 18.045. De no contemplar otros servicios adicionales deberá ser señalado expresamente.
 4. Explicitación de la política de rotación de los equipos de trabajo en las auditorías de estados financieros a una misma entidad. Especificar si contempla alguna regla especial respecto al número mínimo de socios facultados para dirigir, conducir y suscribir los informes de auditoría necesarios para cumplir con lo establecido en la letra f) del artículo 243 de la LMV con el objeto de garantizar esa rotación y resguardar la calidad de las auditorías.
- e) Normas que regulen los procedimientos de control que serán utilizados por la EAE para verificar el cumplimiento de los requerimientos de independencia de juicio e idoneidad técnica, de los socios que dirijan, conduzcan y suscriban los informes de auditoría y de todos los miembros del equipo que participen en ellas.
- f) Normas que regulen los conflictos de interés entre la EAE, el equipo de auditoría y la entidad auditada, las que deberán incluir la identificación de potenciales conflictos de interés, cómo se gestionarán y cómo se resolverán. Se deberán incluir normas que regulen la estructura de cobros de honorarios de la EAE, a efectos de evitar potenciales conflictos de interés que amenacen la independencia de juicio del auditor externo con la compañía auditada.

Además, se deberá indicar si la EAE establece alguna limitación al socio facultado para dirigir, conducir y suscribir los informes de auditoría respecto a tener esa misma

calidad en otra EAE.

- g) Normas que regulen los programas de formación continua y capacitación profesional para los socios que dirijan, conduzcan y suscriban los informes de auditoría y de todos los miembros del equipo que participen en los procesos de auditoría de estados financieros. Tales normas, al menos deberán considerar el número mínimo de horas de capacitación anual, según el cargo o función desempeñada.
- h) Normas y principios de ética y debida diligencia que deben guiar el actuar de todo el personal de la EAE, independiente del vínculo contractual con ella, junto con procedimientos adecuados para capacitar a su personal respecto de tales normas y principios.
- i) Normas y políticas asociadas a la evaluación anual de la calidad de los servicios de auditoría prestados por la EAE, con el objeto de garantizar que los recursos y tiempos destinados a la auditoría fueron los razonables para cumplir adecuadamente con su labor.

El Reglamento Interno deberá mantenerse actualizado y permanecer a disposición del público en el sitio web de la EAE, bajo un vínculo destacado denominado "Reglamento Interno".

IV. DE LA INFORMACIÓN CONTINUA

Las EAE deberán remitir a la Comisión la información requerida en el Manual de Sistema de Información de Empresas de Auditoría Externa (MSIE), con la periodicidad, formato y medio que éste señale.

Además, las EAE deberán informar a través del módulo dispuesto para ello en "CMF Supervisa", dentro de los cinco días hábiles siguientes de ocurrido el hecho, la siguiente información:

- a) Las deficiencias graves detectadas durante la auditoría externa que no hayan sido solucionadas oportunamente por la administración de la entidad y que pudieran afectar la adecuada presentación de la información financiera. Se deberá especificar la deficiencia, la fecha en que fue detectada y en que fue notificada a la administración, los mecanismos que dispuso la misma para su solución y los motivos por los cuales no se solucionó oportunamente.
- b) Toda pérdida de independencia de juicio que sobrevenga para la EAE, para los socios facultados para dirigir, conducir y suscribir los informes de auditoría y para quienes participen del proceso de auditoría; respecto de uno o más de sus clientes, individualizando claramente el cliente afectado, la fecha de la pérdida de independencia e indicando sus causas y procedimiento a seguir.
- c) Nombramiento o retiro de un socio de la EAE, señalando además para aquellos facultados para dirigir, conducir y suscribir los informes de auditoría, sí en los últimos 5 años fueron socios con esas facultades en una EAE registrada ante la Comisión, indicando la razón social de dicha sociedad y su Rol Único Tributario.

- d) Cambios a la reglamentación interna, incluyendo breve descripción de esas modificaciones, con indicación de la URL (Uniform Resource Location) en que dicha reglamentación podrá ser accedida por el público y la Comisión.
- e) Modificaciones a la escritura pública de constitución, debiendo remitir las escrituras correspondientes con los cambios realizados con sus respectivas legalizaciones.
- f) Se encuentra sometida a un procedimiento concursal de liquidación, reorganización o renegociación.
- g) Representaciones o corresponsalías de empresas de auditores externos extranjeros y sus cambios, incluyendo copias de contratos de corresponsalía y/o representaciones, cuando corresponda.
- h) Nuevas líneas de negocios o de servicios que haya empezado a ofrecer a entidades fiscalizadas por esta Comisión o terceros.
- i) La imposibilidad de presentar oportunamente informes de auditoría externa encargados, indicando sus motivos. Lo cual informará antes del vencimiento del plazo establecido para la presentación del o los estados financieros respectivos.
- j) Clientes que pusieron fin a la contratación de sus servicios y nuevos clientes en caso de que se trate personas o entidades fiscalizadas por esta Comisión, o relacionadas a éstas en los términos establecidos en el artículo 100 de la LMV.

V. DE LOS REGISTROS Y DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO

En virtud de lo establecido en el artículo 248 de la LMV, la EAE deberá mantener, por a lo menos seis años contados desde la fecha de la emisión de sus opiniones, certificaciones, informes o dictámenes, todos los antecedentes que le sirvieron de base para su elaboración. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso podrán destruirse documentos que tengan relación directa o indirecta con alguna controversia o litigio pendiente.

Dicha documentación deberá mantenerse a través de sistemas y medios electrónicos que garanticen la no intercalación, supresión o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad; y que permitan acceder de manera sistematizada por parte de esta Comisión ya sea en sus procesos de supervisión in situ, como cuando sea requerida para su remisión a través del canal de comunicación "CMF Supervisa".

Además, la EAE deberá mantener en dichos medios y sistemas la siguiente información que podrá ser requerida en cualquier momento por la Comisión:

- a) **EQUIPO DE AUDITORÍA.** Se deberá mantener un registro histórico con los datos de identificación del equipo técnico de la EAE que desempeña o desempeñó funciones de auditoría para la EAE, indicando su título, grado académico y acreditación nacional o internacional con su respectiva vigencia; años de experiencia profesional en el ámbito de auditoría de estados financieros; años de experiencia profesional por industria; y cargo o función desempeñada.

- b) **CARGA DE TRABAJO.** Se deberá mantener un registro histórico con los datos de identificación del equipo técnico de la EAE, indicando para cada uno de ellos los tiempos de auditoría (horas) destinados al proceso de auditoría de estados financieros por cada uno de los clientes de la EAE.
- c) **REGLAMENTACIÓN INTERNA.** Se deberá mantener un registro histórico con la identificación de las personas responsables de la elaboración, aprobación y mantención; y de aquella persona especialmente designada para la supervisión del cumplimiento de las normas contenidas en el reglamento interno de la EAE, detallando la o las funciones que realiza vinculadas con esa reglamentación, así como la fecha de inicio y término de esa función.

A su vez, se deberán mantener a disposición de la CMF, las distintas versiones de la reglamentación interna con su respectiva fecha de elaboración.

- d) **IDONEIDAD E INDEPENDENCIA DE JUICIO.** Se deberá mantener un registro histórico con los distintos procedimientos empleados por la EAE en virtud de su reglamentación interna para verificar que su personal cumple con los estándares de idoneidad técnica e independencia de juicio exigidos por ley y esta normativa, especificando las fechas de realización, las actividades específicas realizadas tales como capacitaciones, evaluaciones o auditorías internas; y la indicación de las personas involucradas, esto es, aquellas encargadas de la evaluación y aquellas que fueron sujetos de la misma.
- e) **INFORME CON LA OPINIÓN DE LA EAE.** Se deberán mantener, por al menos seis años, copia de los informes que la EAE emita con motivo de la revisión anual e intermedia de los estados financieros de las entidades fiscalizadas por la CMF. Dicho informe deberá ser almacenado y remitido a la entidad fiscalizada tanto en formato PDF como XML. Ello, con el objeto de que ésta lo acompañe a la CMF en ambos formatos.

VI. DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA EAE

Para efectos del examen y opinión profesional e independiente sobre la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de las entidades fiscalizadas por la CMF, las EAE deberán emplear las "International Standards on Auditing" emanadas de la "International Auditing and Assurance Standards Board (IAASB)". Asimismo, para la implementación de un sistema de gestión de calidad del servicio de auditoría deberán emplear las "International Standards on Quality Management (ISQM)" de la misma IAASB.

A su vez, a efectos de dar su opinión respecto de la calidad de la gestión de riesgos o controles internos de entidades fiscalizadas sobre materias cuyo pronunciamiento es encomendado por ley a las EAE deberá emplearse como marco de referencia COSO (Committee of Sponsoring Organizations of the Treadway Commission). En el evento que la ley respectiva no se refiera a controles específicos y esa materia se haya establecido mediante normativa de la CMF, se deberá emplear dicho marco de referencia para aquellos controles cuya implementación haya sido exigido por tal normativa a la entidad supervisada que está siendo auditada.

VII. MODIFICACIONES

1. Reemplázase el contenido del Capítulo 19-2 de la Recopilación Actualizada de Normas por el siguiente:

“I. Auditorías de Estados Financieros

Las Empresas de Auditoría Externa que presten los servicios regulados por el Título XXVIII de la Ley N°18.045 a bancos, sus filiales y otras entidades sometidas a la fiscalización de esta Comisión, deberán cumplir con lo dispuesto en el Compendio de Normas de Empresas de Auditoría Externa, contenido en la Norma de Carácter General N°[XX].”

VIII. DEROGACIONES

Deróguense las Normas de Carácter General N°275 de 2010, N°302 de 2011, N°355 de 2013, N°534 de 2025, las Circulares N°075 de 1981, N°478 de 1985, N°1.167 de 1994, N°1.202 de 1995 y N°1.964 de 2010, los Oficios Circulares N°718 y N°764 de 2012 y N°872 de 2015; y la Circular N°12 de 2010 de Auditores Externos.

IX. VIGENCIA

La presente normativa rige a contar de esta fecha.

Sin perjuicio de lo anterior, las EAE contarán con un plazo de 30 días a contar del 1 de octubre de 2026 para actualizar la información de su inscripción a la que se refiere el primer párrafo de la sección I, Letra A anterior. A su vez, tendrán plazo hasta el 30 de abril de 2027 para cumplir con lo establecido en la sección III y V. En el evento que las EAE no den cumplimiento a las disposiciones de esta normativa en esos plazos, esta Comisión podrá proceder con la cancelación de la inscripción respectiva.

Los requisitos a que se refiere la sección II, letra A, de la presente normativa no serán aplicables a aquellos socios que hasta antes de la fecha de emisión de esta normativa se encontraran inscritos en el Registro de Empresas de Auditoría Externa, como socios habilitados para dirigir, conducir y suscribir informes de auditoría.

Otras modificaciones normativas:

Texto Propuesto:”

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°566

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren los artículos 1, 3, 5 números 1, 4, 11, 12, 15, 18 y 19, 20 número 3 y 21 todos del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero; el Título XXVIII de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores; y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°493 de 23 de abril de 2026, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

1. Agrégase en la Norma de Carácter General N°30 de 1989, la siguiente nueva Sección VI, pasando la actual Sección VI a ser la nueva Sección VII:

“SECCION VI

OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES

Las sociedades anónimas abiertas y especiales, se registrarán por las siguientes disposiciones complementarias a la Ley N°18.046.

A. DESIGNACIÓN DE EMPRESAS DE AUDITORÍA EXTERNA

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley N°18.046, la junta ordinaria de accionistas de las sociedades anónimas abiertas deberá designar anualmente una empresa de auditoría externa de aquellas inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que lleva esta Comisión para examinar sus estados financieros.

Para lo cual, en la junta ordinaria respectiva, el directorio deberá proponer a los accionistas:

- a) A lo menos dos empresas de auditoría externa, con toda la información necesaria para designar a la empresa de auditoría que examinará los estados financieros y las razones que motivaron al directorio a proponer cada empresa, y el plazo recomendado de duración del contrato con la empresa de auditoría que sea designada; o
- b) La ratificación de la empresa de auditoría externa designada en conformidad con la letra a) anterior, en atención a que sigue vigente el contrato suscrito en los términos acordados por dicha junta y, por lo tanto, no siendo necesario acompañar la información a que se refiere dicha letra a). Cumplido el plazo original del contrato, el directorio deberá proceder de acuerdo con lo señalado en la letra a) anterior.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la junta de accionistas de optar por no renovar el contrato, poner término anticipado o definir una duración inferior a la recomendada por el directorio.

La propuesta efectuada por el directorio, su fundamentación, priorización, deliberaciones y acuerdos que se discutan y adopten deberán constar en el acta correspondiente. En caso de no haber deliberaciones, dicha situación deberá señalarse expresamente.”.”

VIGENCIA

La presente NCG rige a contar de esta fecha.

VII. EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

El proyecto normativo facilita la comprensión y cumplimiento de la regulación aplicable a las EAE al sistematizar la normativa vigente en un único compendio. La normativa final perfecciona la solución regulatoria sometida a consulta pública en base a los comentarios recibidos en dicho proceso.

La norma flexibiliza la organización societaria de la EAE al eximirla de tener que constituirse como sociedad de personas. Por su parte, se modernizan los requerimientos y procedimientos de inscripción en el Registro de EAE, se incorporan disposiciones que simplifican los procesos y clarifican cómo se deberá proceder, por ejemplo, en el evento que una solicitud se encuentre incompleta y en el caso que se solicite una cancelación del Registro, lo que contribuye a una mayor certeza jurídica y eficiencia administrativa.

La norma establece la obligación de mantención de un conjunto de registros, además de obligaciones de información continua a la CMF por medio de "CMF Supervisa". A su vez, contempla que las mismas EAE puedan actualizar directamente cierta información a través de esa plataforma electrónica.

Respecto del Reglamento Interno, las EAE deberán asumir el costo de su actualización, con el objeto de adecuarlo a los nuevos requerimientos. No obstante, se considera que la norma no debiera implicar costos significativos adicionales para las entidades, toda vez que contempla únicamente los aspectos mínimos y esenciales para el adecuado ejercicio de las funciones de auditoría.

Por otra parte, la norma modifica las exigencias de idoneidad técnica del personal de las EAE. La normativa final precisa, respecto de la versión sometida a consulta pública, quienes estarán obligados a aprobar un examen y con posterioridad cumplir con programas de capacitación en forma anual, acotando el universo de personas sujetos a esa obligación en línea con las observaciones registradas en el proceso consultivo. Si bien la exigencia de aprobar un examen de acreditación implicaría mayores costos en la prestación de los servicios de las EAE, dicha carga se considera justificada en atención a los beneficios que conlleva en cuanto fortalece la calidad técnica de las EAE. Además, se espera que esta medida contribuya positivamente a la reputación del mercado financiero local, generando confianza en el mismo y favoreciendo su desarrollo.

Respecto del organismo sin fines de lucro encargado de la administración del proceso de acreditación, se reconoce que su implementación requerirá de esfuerzos relevantes en términos de organización y coordinación entre las entidades del mercado. No obstante, se considera que su constitución y operación son factibles. Lo anterior, en atención a que el mercado cuenta con experiencia previa en la conformación de mecanismos similares, particularmente el establecido en el marco de la NCG N°503 y la NCG N°412.



Regulador y Supervisor Financiero de Chile
www.cmfchile.cl

